

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes.... Ptas.	5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses..	20
Poseiones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....	Por tres meses..	30
Extranjero.....	Por tres meses..	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.—Teléfono núm. 75.

Provincias: En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones, se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### SUMARIO

**Ministerio de Hacienda:**

Reales órdenes convocando á concurso para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado que se realizan por medio de recibo talonario y la ejecución de los débitos á favor de la Hacienda, en las provincias de Huesca y Toledo.—Pliegos de condiciones para estos arrendamientos.

Otra resolviendo á quién corresponde acordar las devoluciones de ingresos indebidos y el pago de la parte de multa que corresponde á los copartícipes en los expedientes de ocultación.

**Ministerio de la Gobernación:**

Real orden circular declarando que los Agentes nombrados en las provincias por el concesionario de la GACETA DE MADRID deben ser considerados como verdaderos funcionarios públicos por las Autoridades, para los efectos de la recaudación de anuncios y suscripciones en esta publicación oficial.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**

Real orden disponiendo se anuncien á oposición las plazas vacantes de Profesores de la Escuela Central de Ingenieros industriales que se expresan.

**Administración central:**

Dirección general de Administración.—Aviso á los representantes de una fundación en Teruel.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Relación de individuos nombrados con fecha 1.º del actual para los destinos que se expresan.

Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Anuncios de Cátedras vacantes.

Subasta para la construcción de un nuevo edificio con destino á Instituto general y técnico en Granada.

Centro de información comercial del Ministerio de Estado.—Noticia mensual del mercado de cereales en Odessa.

Dirección general de Obras públicas.—Concesiones de aprovechamientos de aguas en Barcelona y Lérida.

Tribunal de lo Contencioso-administrativo del Consejo de Estado.—Relación de pleitos incoados ante este Tribunal.

Comisión liquidadora del disuelto regimiento de Caballería de Villaviciosa.—Aviso de terminación de ajustes.

Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento de Infantería de Burgos.—Relación nominal de individuos que han solicitado alcances.

**Administración provincial:**

Comisión provincial de Valencia.—Subasta para el suministro de harinas al Hospital provincial y Casa de Beneficencia de dicha ciudad.

Inspección general de la Hacienda pública (Granada).—Citación en virtud de expediente instruido por faltas cometidas en operaciones de cobranza.

Delegación de Hacienda de Soria.—Expediente sobre descubiertos de patentes de Médicos.

Banco de Vizcaya.—Convocatoria á Junta general ordinaria. Recaudación de Contribuciones de Osera de Ebro.—Providencia de apremio de segundo grado.

**Administración municipal:**

Ayuntamiento de Madrid.—Asuntos de que habrá de ocuparse la Junta municipal en su sesión de 5 del actual. Estadística demográfica.

Ayuntamientos de Boal, El Franco, Illas, Oviedo, Llanes, Santisteban del Puerto (Jaén), Pola de Laviana, Rivadesella, Salas y Sevilla.—Edictos en averiguación del paradero de los individuos que se expresan, á los efectos del artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reemplazos.

Ayuntamiento de Valencia.—Subasta para adquisición del instrumental destinado á la banda municipal de dicha ciudad.

**Administración de justicia:**

Edictos judiciales.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y habiendo en consideración las conveniencias del mejor servicio, se ha servido disponer la convocatoria de nuevo concurso para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado que se realizan por medio de recibo talonario y la ejecución de los débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que fuese su origen, en la provincia de Huesca, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1901, modificado por disposiciones complementarias posteriores de carácter general, debiendo servir de base para dicho acto el importe de los valores á recaudar en el presupuesto corriente, que ofrece el siguiente resultado: Por rústica y pecuaria, 2.512.216 pesetas; por urbana amillarada, 584.784; por urbana fiscal, 98.282, y por industrial y de comercio, 328.996, ó sea, en total, por todos conceptos, 3.524.278 pesetas, y señalándose como premio de cobranza que el arrendatario percibirá sólo por los valores que recaude en el período voluntario, el de 2,50 pesetas por 100; y entendiéndose, finalmente, cumplido el requisito que se exige por el art. 5.º de la Ley de 12 de Mayo de 1888 con el informe que consta en el expediente, emitido en el año de 1893 por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1903.

F. R. SAN PEDRO

Sr. Director general del Tesoro público.

### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos al Estado.

**Pliego de condiciones, aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1901 y modificado por disposiciones complementarias posteriores de carácter general, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado que se realizan por medio de recibo talonario (excepto el que se refiere á cédulas personales) y cobro de débitos á favor de la Hacienda, cuyo acto para la provincia de Huesca se verificará el día 19 de Septiembre de 1903.**

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones rústica y pecuaria, urbana amillarada, urbana fiscal é industrial y de comercio; la de los impuestos de canon sobre superficie de minas, carruajes de lujo, alcoholes, viajeros y mercancías, la de utilidades correspondientes á los epígrafes y conceptos comprendidos en el capítulo IV del Reglamento de 29 de Abril de 1902, la de Casinos y Círculos de recreo y la de los recargos de todas clases y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen.

El arrendamiento de la recaudación de los impuestos de canon sobre superficie de minas y el de carruajes de lujo se hace sin perjuicio de la autorización concedida al Gobierno por el art. 7.º de la Ley de 30 de Junio de 1892 y el 22 de la de 28 del propio mes de 1898, para concertar dichos impuestos ó arrendar la cobranza de los mismos. En el caso de que se celebraren estos conciertos ó arriendo, quedará de hecho nulo el de que se trata en cuanto se refiere á la recaudación de los expresados tributos, sin que el arrendatario tenga derecho á indemnización alguna, sucediendo lo propio si el Ministro hiciere uso de la autorización que concede el art. 14 de la Ley de 31 de Marzo de 1900.

2.º Servirá de base para dicho arriendo el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matriculas de las cuatro mencionadas contribuciones, y los recargos de todas clases, aprobados unos y otros para el actual presupuesto, que ascienden:

	Pesetas.
Por rústica y pecuaria, incluso los recargos.....	2.512.216
Urbana amillarada, ídem id.....	584.784
Ídem fiscal, ídem id.....	98.282
Industrial y de comercio, ídem id.....	328.996

Total base para el concurso..... 3.524.278

3.ª La Hacienda realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas por rústica y pecuaria, urbana amillarada y fiscal, industrial y de comercio, é impuesto de canon por superficie de minas y de carruajes de lujo, que se solicite y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la Ley de 12 de Mayo de 1888 y art. 29 de la Instrucción de 23 de Abril de 1900; como igualmente la contribución señalada á los conceptos que comprende la ley de 27 de Marzo del referido año 1900, no señalados en el capítulo 4.º del mencionado Reglamento de 29 de Abril de 1902, el recargo del 6 por 100 sobre el total de las apuestas que tengan lugar en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en el art. 23 de la ley de 28 de Junio de 1898; y el importe de explotación minera, conforme al art. 35 del Real decreto de 28 de Marzo del repetido año 1900.

La recaudación voluntaria por el impuesto de cédulas personales se llevará á efecto, ínterin otra cosa no se disponga, con arreglo á lo establecido en la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y disposiciones posteriores.

4.ª El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza de las contribuciones é impuestos y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 2,50 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que ingrese en los períodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio en que incurran los contribuyentes morosos y las dietas y remuneraciones á que se refiere el art. 5.º de la mencionada Instrucción de 26 de Abril, sin opción á premio de cobranza alguno, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la Ley de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los débitos referentes á conceptos no comprendidos en la condición 1.ª, percibirá el arrendatario las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los Reglamentos é Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones é impuestos cuya recaudación se arrienda.

Tanto los recargos de apremio como las dietas ó emolumentos devengados en expedientes ejecutivos los percibirá directamente el arrendatario de los contribuyentes. Los que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo establecido en el art. 131 de la misma Instrucción de 26 de Abril, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

El premio de cobranza se abonará al arrendatario previa liquidación practicada en la forma que determina el art. 178 de la repetida Instrucción.

5.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, dando conocimiento de estos nombramientos á la Tesorería de Hacienda de la provincia, á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

6.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidieren, las cantidades que tenga recaudadas de los contribuyentes en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, presentando relación expresiva de las que se hayan hecho efectivas en cada distrito municipal, con separación de ramos y presupuestos, según los respectivos libros de cobranza.

Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 20 de este pliego de condiciones. Las cuentas indicadas se presentarán en la Tesorería de Hacienda el día que por la misma fuere señalado y en la for-

ma y con la división que establece el art. 171 de la misma Instrucción, practicándose la liquidación de conformidad con lo prevenido en los artículos 172 y 173.

7.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos á los efectos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación el hacer la declaración de partidas fallidas, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas; y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ó obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público si sus demandas no fueren atendidas.

8.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados se llevará á efecto del mismo modo y forma que establecen las Leyes y Reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, y también las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de las mismas.

9.ª La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

10.ª La fianza que ha de prestar el arrendatario, que será precisamente en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consistirá en la suma de la tercera parte del importe de un trimestre de las contribuciones y recargos que especialmente se mencionan en la condición 2.ª, partiendo, para su fijación, del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de los repartimientos y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 293.689 pesetas.

Dicha fianza ha de constituirse en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general del Tesoro público, en la forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877 y 9.º de la de 27 de Marzo de 1900, art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo del propio año, 11 de la Instrucción de 23 de Abril anterior, y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiere formalizado la fianza, sufrieren una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales, se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato, según lo dispuesto en el art. 16 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

11.ª Contra los Agentes subalternos del arriendo y las fianzas por ellos prestadas, tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudaren pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario, servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

12.ª El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquel en que haya de celebrarse el acto, en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Huesca.

13.ª El acto de concurso tendrá lugar á las doce del día 19 de Septiembre próximo venidero, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte además del Subdirector primero y del Jefe de la Sección de Recaudación de este Centro, el Interventor general y el Director de lo Contencioso del Estado, con asistencia del Notario público que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Huesca ante una Junta compuesta del Tesorero de Hacienda como Presidente, del Interventor, y de un Abogado del Estado con asistencia de Notario público citado previamente.

14.ª En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las doce á las doce y media, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

15.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y, por separado, se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en Huesca, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones y recargos á recaudar en la provincia por los conceptos referidos, que importa la suma de 17.621 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

16.ª Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las doce y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose, acto seguido, á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Tesorería de Hacienda de Huesca, una vez terminadas la admisión y lectura de proposiciones en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta redactada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañan, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

Dicho Centro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo la presidencia del Director, y las que reciba de la Tesorería de Hacienda de Huesca, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acor-

dará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro, ó no admitirá ninguna de las presentadas, si lo juzgare oportuno.

17.ª Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

18.ª Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional que se ingresará en la Caja del Tesoro.

19.ª La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y el de la Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla, otorgado el contrato, y recibido en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Huesca el testimonio de la primera copia de la escritura que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Tesorero poseerá al arrendatario, y el Delegado le dará á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial*.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Tesorería de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

20.ª Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará, *ipso facto*, rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las Arcas del Tesoro, con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

21.ª Terminado el contrato de arrendamiento, se acordará la cancelación y devolución de la fianza prestada por el arrendatario, en la forma y en los plazos que establece el último párrafo del art. 24 de la repetida Instrucción de 26 de Abril de 1900, ó en la que, así para este extremo como para los demás comprendidos en este pliego de condiciones, determine la Instrucción que se apruebe con carácter definitivo para este servicio.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal, clase ....., núm. ...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID fecha ....., ó en el *Boletín oficial* de la provincia de .... en .... de ....., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado que se realizan por recibo talonario (excepto el referente á cédulas personales), y cobro de débitos á favor de la Hacienda en la provincia de ....., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresadas en dicho pliego, bajo el tipo de .... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 31 de de Julio de 1903.—El Director general, J. R. de Oya.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y en atención á las conveniencias del mejor servicio, ha tenido á bien disponer que se convoque nuevo concurso para arrendar la cobranza de las contribuciones é impuestos del Estado y la realización de débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen, en la provincia de Toledo, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1901, modificado por disposiciones complementarias posteriores, de carácter general, debiendo servir de base para dicho acto el importe de las contribuciones, que con los recargos correspondientes ascienden á pesetas 4.555.399 por rústica y pecuaria, 930.188 por urbana amillarada y 705.568 por industrial y de comercio, ó sea en total pesetas 6.191.155, y señalándose como premio de cobranza que ha de percibir el arrendatario por todos los ingresos que realice en el periodo voluntario, el de una peseta 89 céntimos por 100, que es el que resulta como tipo medio entre los señalados á las zonas en que hoy se halla dividida la provincia; entendiéndose, finalmente, cumplido el requisito que exige el art. 5.º de la Ley de 12 de Mayo de 1888, con los informes que emitió la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y la Delegación del ramo en 1893, y en época más reciente esta última oficina.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1903.

F. R. SAN PEDRO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público.

#### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Pliego de condiciones, aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1901, y modificado por disposiciones complementarias posteriores, de carácter general, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, que se realizan por me-

dio de recibo talonario (excepto el que se refiere á cédulas personales), y cobro de débitos á favor de la Hacienda; cuyo acto, para la provincia de Toledo, se verificará el día 12 de Septiembre de 1903.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones rústica y pecuaria: urbana amillarada: urbana fiscal; é industrial y de comercio; la de los impuestos de canon sobre superficie de minas: carruajes de lujo: alcoholes; viajeros y mercancías; la de utilidades correspondientes á los epígrafes y conceptos comprendidos en el cap. 4.º del Reglamento de 29 de Abril de 1902; la de Casinos y Círculos de recreo y la de los recargos de todas clases; y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen.

El arrendamiento de la recaudación de los impuestos de canon sobre superficie de minas y el de carruajes de lujo, se hace sin perjuicio de la autorización concedida al Gobierno por el art. 7.º de la Ley de 30 de Junio de 1892 y el 22 de la de 28 del propio mes de 1898, para concertar dichos impuestos ó arrendar la cobranza de los mismos. En el caso de que se celebraren estos concertos ó arriendo, quedará de hecho nulo el de que se trata en cuanto se refiere á la recaudación de los expresados tributos, sin que el arrendatario tenga derecho á indemnización alguna, sucediendo lo propio si el Ministro hiciere uso de la autorización que concede el art. 14 de la Ley de 31 de Marzo de 1900.

2.ª Servirá de base para dicho arriendo el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las cuatro mencionadas contribuciones, y los recargos de todas clases, aprobados unos y otros para el actual presupuesto, que ascienden:

	Pesetas.
Por rústica y pecuaria, incluso los recargos..	4.555.399
Urbana amillarada, idem id.....	930.188
Idem fiscal, idem id.....	»
Industria y de comercio, idem id.....	705.568
<b>Total base para el concurso.....</b>	<b>6.191.155</b>

3.ª La Hacienda realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas por rústica y pecuaria, urbana amillarada y fiscal, industrial y de comercio, é impuesto de canon por superficie de minas y de carruajes de lujo, que se soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13.ª del art. 1.º de la Ley de 12 de Mayo de 1888 y art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; como igualmente la contribución señalada á los conceptos que comprende la Ley de 27 de Marzo del referido año 1900, no señalados en el capítulo 4.º del mencionado Reglamento de 29 de Abril de 1902, el recargo del 6 por 100 sobre el total de las apuestas que tengan lugar en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en el art. 23 de la Ley de 28 de Junio de 1898; y el importe de explotación minera, conforme al art. 35 del Real decreto de 28 de Marzo del referido año 1900.

La recaudación voluntaria por el impuesto de cédulas personales se llevará á efecto, interin otra cosa no se disponga, con arreglo á lo establecido en la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y disposiciones posteriores.

4.ª El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza de las contribuciones é impuestos y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 1,89 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonando tan sólo por las sumas que ingrese en los periodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio en que incurran los contribuyentes morosos y las dietas y remuneraciones á que se refiere el art. 5.º de la mencionada Instrucción de 26 de Abril; sin opción á premio de cobranza alguno, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la Ley de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los débitos referentes á conceptos no comprendidos en la condición 1.ª, percibirá el arrendatario las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones é impuestos cuya recaudación se arrienda.

Tanto los recargos de apremio, como las dietas ó emolumentos devengados en expedientes ejecutivos, los percibirá directamente el arrendatario de los contribuyentes. Los que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo establecido en el art. 131 de la misma Instrucción de 26 de Abril, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

El premio de cobranza se abonará al arrendatario previa liquidación practicada en la forma que determina el art. 173 de la repetida Instrucción.

5.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, dando conocimiento de estos nombramientos á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

6.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidieren, las cantidades que tenga recaudadas de los contribuyentes, en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, presentando relación expresiva de las que se hayan hecho efectivas en cada distrito municipal con separación de ramos y presupuestos, según los respectivos libros de cobranza.

Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y, en el caso, de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 20.ª de este pliego de condiciones. Las cuantías indicadas se presentarán en la Tesorería de Hacienda el día que por la misma fuere señalado y en la forma y con la división que establece el art. 171 de la misma Instrucción, practicándose la liquidación de conformidad con lo prevenido en los arts. 172 y 173.

7.<sup>a</sup> Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos á los efectos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación el hacer la declaración de partidas fallidas, y los Registradores de la Propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas; y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público si sus demandas no fueren atendidas.

8.<sup>a</sup> Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados se llevará á efecto del mismo modo y forma que establecen las Leyes y Reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, y también las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de las mismas.

9.<sup>a</sup> La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura del contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

10.<sup>a</sup> La fianza que ha de prestar el arrendatario, que será precisamente en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consistirá en la suma de la *tercera parte* del importe de un trimestre de las contribuciones y recargos que especialmente se mencionan en la condición 2.<sup>a</sup>, partiendo, para su fijación, del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de los repartimientos y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 515.929 pesetas.

Dicha fianza ha de constituirse en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público, en la forma que establece el art. 72 de la Ley de 11 de Julio de 1877 y 9.<sup>o</sup> de la de 27 de Marzo de 1900, art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 19 de Mayo del propio año, 11.<sup>o</sup> de la Instrucción de 26 de Abril anterior, y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1893.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiere formalizado la fianza, sufrieren una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato, según lo dispuesto en el art. 16 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

11.<sup>a</sup> Contra los Agentes subalternos del arriendo y las fianzas por ellos prestadas, tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudaren pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición primera transitoria de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

12.<sup>a</sup> El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquel en que haya de celebrarse el acto, en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Toledo.

13.<sup>a</sup> El acto de concurso tendrá lugar á las doce del día 12 de Septiembre próximo venidero, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte además del Subdirector primero y del Jefe de la Sección de Recaudación de este Centro, el Interventor general y el Director de lo Contencioso del Estado, con asistencia del Notario público que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Toledo, ante una Junta compuesta del Tesorero de Hacienda, como Presidente, del Interventor y de un Abogado del Estado, con asistencia del Notario público citado previamente.

14.<sup>a</sup> En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las doce á las doce y media, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase undécima, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.<sup>a</sup>, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

15.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y, por separado, se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó sucursal en Toledo, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones y recargos á recaudar en la provincia por los conceptos referidos, que importa la suma de 30.955 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

16.<sup>a</sup> Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las doce y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Tesorería de Hacienda de Toledo, una vez terminadas la admisión y lectura de las proposiciones en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta redactada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañan, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

Dicho Centro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo la presidencia del Director, y las que reciba de la Tesorería de Hacienda de Toledo, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro ó no admitirá ninguna de las presentadas, si lo juzgare oportuno.

17.<sup>a</sup> Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

18.<sup>a</sup> Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

19.<sup>a</sup> La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y el de la Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla; otorgado el contrato y recibido en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Toledo el testimonio de la primera copia de la escritura que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Tesorero posesionará al arrendatario, y el Delegado le dará á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial*.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Tesorería de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

20.<sup>a</sup> Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.<sup>a</sup>, se considerará, *ipso facto*, rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las Arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

21.<sup>a</sup> Terminado el contrato de arrendamiento, se acordará la cancelación y devolución de la fianza prestada por el arrendatario, en la forma y en los plazos que establece el último párrafo del art. 24 de la repetida Instrucción de 26 de Abril de 1900, ó en la que, así para este extremo como para los demás comprendidos en este pliego de condiciones, determine la Instrucción que se apruebe con carácter definitivo para este servicio.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal, clase ....., núm. ...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, fecha ....., ó en el *Boletín oficial* de la provincia de ....., en .... de ....., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado que se realizan por recibo talonario (excepto el referente á cédulas personales), y cobro de débitos á favor de la Hacienda, en la provincia de ....., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresadas en dicho pliego, bajo el tipo de .... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento), en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaño el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 28 de Julio de 1903.—El Director general, J. R. de Oya.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de León, referente á quién corresponde acordar las devoluciones de ingresos al efecto de abonar á los copartícipes con el Tesoro el premio que les pertenezca por multas impuestas en expediente de ocultación ó de defraudación, si debe ser la Administración de Contribuciones ó la Delegación de Hacienda:

Resultando que reparado por la Tesorería de Hacienda, como ordenadora de pagos, el hecho de que la Administración hubiera acordado la devolución de ingresos en expedientes administrativos, por entender aquella Dependencia era función privativa del Delegado de Hacienda en todos los casos aquel acuerdo, la Administración lo puso en conocimiento de la mencionada Autoridad, manifestando que, suprimidos los Tribunales gubernativos, se pasó á los Delegados de Hacienda la facultad de resolver las reclamaciones económico-administrativas, por lo que entendía que, cuando esa clase de reclamaciones han sido interpuestas contra los acuerdos de la Administración y la Delegación ha dictado en ellos resolución, es de la competencia de dicha oficina acordar la devolución de cantidades que sean consecuencia del fallo adoptado; pero cuando se trata de expedientes de mera gestión sometidos á su resolución, y ésta es firme y ejecutiva, entonces corresponde á la Administración acordar las devoluciones de ingresos realizados en Cajas del Tesoro.

Resultando que la Delegación de Hacienda dispuso informarse respecto á este particular la Tesorería, Intervención de Hacienda y Abogacía del Estado, verificándolo la primera de las citadas dependencias, exponiendo haber sustentado, y continuará haciéndolo, en tanto no se demuestre lo contrario, que la única entidad jerárquica á quien compete dicha función como privativa de su cargo es al Delegado de Hacienda, fundándose para sostener la expresada convicción en que si el Real decreto de 25 de Febrero de 1890 se hubiese derogado, se habría publicado alguna disposición que lo determinase, no constando así en el Reglamento orgánico de la Administración provincial de 4 de Septiembre último, ni

producido hasta la fecha reparo alguno por la Dirección general del Tesoro; y habiendo emitido informe en igual sentido las dos dependencias restantes, se conformó la Delegación de Hacienda con dicha propuesta, remitiendo el expediente en consulta á ese Centro directivo, á fin de tener un criterio que pueda servir de norma en todos los casos que en lo sucesivo puedan presentarse:

Considerando que la facultad de acordar las devoluciones de ingresos indebidos, según el Real decreto de 25 de Febrero de 1890, es potestativa del Delegado de Hacienda en toda clase de expedientes y no de ninguna otra dependencia, como supone la Administración de Contribuciones, debiendo ésta solamente concretarse á proponer á la Delegación las que entiendan hayan de verificarse sin acordarlas, como lo hizo en el caso de que se trata:

Considerando que no habiéndose dictado posteriormente ninguna otra disposición que venga á modificar dicho Real decreto, debe entenderse que subsiste éste en toda su fuerza y vigor;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que proceda declarar de nuevo, con carácter general, que la única Autoridad llamada á acordar las devoluciones de ingresos indebidos y, por consiguiente, el pago de la parte de multa que corresponde á los copartícipes en los expedientes de ocultación, es el Delegado de Hacienda, por preceptuarlo así expresamente el Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y no existir ninguna disposición posterior que lo modifique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1903.

GONZÁLEZ BESADA

Sr. Director general de Contribuciones.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la comunicación que ha dirigido á este Ministerio D. Mariano Mardomingo, concesionario de la GACETA DE MADRID, suplicando se dicten las órdenes oportunas para que el servicio de recaudación, llevado á efecto por los Agentes delegados que ha tenido á bien nombrar para las provincias, entre en un período de normalidad y que se les considere como verdaderos funcionarios públicos, con facultad de poder incoar la vía de apremio contra los morosos, tanto en la cuestión de anuncios obligatorios como en lo relativo á las suscripciones del mismo carácter:

Considerando que es muy digna de ser tenida en cuenta y perfectamente atendible la pretensión de dicho concesionario, toda vez que sin el apoyo del Estado aquellas operaciones se haría de todo punto imposible el efectuarlas, puesto que no se reconocería con derecho á los Agentes á recabar el cumplimiento exacto de la legislación vigente, tanto en materia de anuncios como de suscripciones, todo ello con evidente perjuicio de los intereses del concesionario, que deben ser respetados y atendidos en forma justa y conveniente;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.<sup>o</sup> Que se declare que los Agentes nombrados en las provincias por el concesionario de la GACETA DE MADRID para la recaudación de anuncios y de suscripciones se hallan subrogados en todos los derechos y facultades que el Estado tenía anteriormente en la referida recaudación, debiendo ser considerados como verdaderos funcionarios públicos por las Autoridades para dicho efecto.

2.<sup>o</sup> Que se interese del Ministerio de Hacienda que por dicho Centro ministerial se dicte una Real orden facultando á dichos Agentes para que puedan proceder contra los morosos por la vía de apremio, con toda la fuerza coercitiva de que se hallan revestidos los funcionarios del Ministerio de Hacienda, y encargando á los Tesoreros de las provincias presten todo el auxilio necesario á aquellos Agentes en el indicado sentido, para que puedan hacer efectiva la recaudación.

Y 3.<sup>o</sup> Que se ordene á los Gobernadores civiles de las provincias dispongan que se publique en los *Boletines oficiales* respectivos la lista de los referidos Agentes, para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su co-

uoimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1903.

GARCÍA ALIX

Sres. Gobernadores civiles de las provincias de .....

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 10 de Noviembre de 1902, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto del mismo año, se acordó declarar desierto el turno de traslación, y proveer por oposición las siguientes plazas de Profesor de la Escuela Central de Ingenieros industriales:

- 1.ª De Análisis matemático.
- 2.ª De Dibujo industrial y de Proyectos.
- 3.ª De Química general y Análisis químico.
- 4.ª De Cálculo integral y Mecánica racional.
- 5.ª De Mecánica industrial é Hidráulica.
- 6.ª De Topografía y Geodesia, y Economía y Legislación industrial.
- 7.ª De Química inorgánica y Metalúrgica.

Al tratarse de cumplimentar este acuerdo surgieron dudas muy fundadas acerca de la conveniencia de continuar aplicando á la provisión de estas Cátedras el Reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875. Consultado el Consejo de Instrucción Pública, emitió dictamen, con fecha 24 de Marzo de 1903, en el sentido de que el criterio estrictamente legal sería aplicar dicho Reglamento con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 9 de Mayo de 1888, aunque «tal vez sería lo mejor que por el Ministerio se procediese á formar un reglamento especial, oyendo previamente á las Escuelas de Ingenieros industriales y al mismo Consejo».

Así se ha procurado; pero la marcha de este asunto resulta tan lenta, que hasta la fecha sólo ha emitido su informe la Escuela Central, y faltan las ulteriores consultas; de suerte, que si se han de apurar todos los trámites del procedimiento, mucho tiempo habrá de pasar

**Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Personal.**

RELACION de los individuos nombrados con fecha 1.ª del actual, para los destinos que se expresan, en virtud de la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 30 de Junio último.

NOMBRES	CARGO	PROVINCIAS
D. Francisco Salmerón Rada	Peatón de Gorga á Famosca	Alicante.
Domingo Navarro Periago	Idem de Tijola á Batares	Almería.
José Navarro Egea	Cartero de Casar de Palomero	Cáceres.
Severiano Moreno Rodríguez	Peatón de Chillón á Agudo (primera conducción)	Ciudad Real.
Tiburcio San Valeriano Expósito	Idem de id. (segunda idem)	Idem.
Mateo Pérez y Pérez	Cartero de Berdún	Huesca.
Vicente Pablo García	Idem de Viniegra	Logroño.
Melitón Diego González	Peatón de Murcia á Monteagudo	Murcia.
Benito Fernández Pedret	Cartero de San Vicente de Calders	Tarragona.
Serafin Arias González	Ordenanza de segunda clase con destino á la Administración de Tuy	Pontevedra.

Madrid 3 de Agosto de 1903.—El Director general, R. Monares.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**Subsecretaría.**

**ANUNCIOS**

Se halla vacante en la Escuela Central de Ingenieros industriales la Cátedra de Cálculo integral y mecánica racional, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas de entrada y 1.000 de residencia, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875 y Real decreto de 9 de Mayo de 1888. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y ser Ingeniero industrial ó tener aprobados los ejercicios para dicho cargo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Enero de 1901, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y método de enseñanza que en el mismo se propone.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

hasta que la Escuela Superior industrial de Madrid pueda contar con un profesorado normal y definitivamente constituido. En la actualidad no hay en este importantísimo centro docente más que tres Profesores numerarios; todos los demás y los Auxiliares son interinos; y como esta situación excepcional es manifiestamente incompatible con un buen régimen de enseñanza, se impone la necesidad de proveer cuanto antes, si no todas las cátedras vacantes, al menos las más esenciales, en los primeros años de la carrera, utilizando para ello el procedimiento vigente.

Por tanto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que sin perjuicio de lo que resulte del expediente instruido sobre reglamentación especial de las oposiciones á cátedras de Ingenieros industriales, se anuncie desde luego la oposición, con arreglo al Reglamento de 2 de Abril de 1875 y Real decreto de 9 de Marzo de 1888, para proveer las plazas de Profesor de la citada Escuela de Madrid, que á continuación se expresan:

- 1.ª De Análisis matemático.
- 2.ª De Dibujo industrial y de proyectos.
- 3.ª De Química general y Análisis químico.
- 4.ª De Cálculo integral y Mecánica racional.
- 5.ª De Mecánica industrial é Hidráulica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1903.

G. BUGALLAL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Dirección general de Administración.**

Instruido el expediente á que se refieren las facultades segunda y tercera del art. 67 de la vigente Instrucción del ramo en cumplimiento del trámite primero del art. 57 del expresado texto legal, se cita á los representantes de la fundación instituida en Hoz de la Vieja, provincia de Teruel, por D. Antonio Cabañero, durante un plazo de treinta días, á fin de que puedan presentar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, á cuyo efecto tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid 1.º de Agosto de 1903.—El Director general, *Lamberto Martínez Azenjo*.

nida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875 y Real decreto de 9 de Mayo de 1888. Para ser admitido á la oposición, se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y ser Ingeniero industrial ó tener aprobados los ejercicios para dicho cargo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Enero de 1901, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en secciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia

Se halla vacante en la Escuela Central de Ingenieros industriales la Cátedra de Dibujo industrial y de proyectos, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas de entrada y 1.000 de residencia, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875 y Real decreto de 9 de Mayo de 1888. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y ser Ingeniero industrial ó tener aprobados los ejercicios para dicho cargo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Enero de 1901, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en secciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y método de enseñanza que en el mismo se propone.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Escuela Central de Ingenieros industriales la Cátedra de Análisis Matemático, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas de entrada y 1.000 de residencia, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875 y Real decreto de 9 de Mayo de 1888. Para ser admitido á la oposición, se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y ser Ingeniero industrial ó tener aprobados los ejercicios para dicho cargo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Enero de 1901, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y método de enseñanza que en el mismo se propone.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes.

Lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 6 de Mayo de 1903, esta Subsecretaría ha señalado el día 10 de Septiembre próximo, á las doce, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 677.162 pesetas 14 céntimos, de las obras de construcción de un nuevo edificio con destino á Instituto general y técnico de Granada.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante este Centro, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias, se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 5 inclusive de Septiembre próximo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se inscribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la Carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de veinte mil pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado con fecha ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ....., se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de .....

(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, han de regir en la contrata de dichas obras.*

1.ª Para el otorgamiento de la escritura, justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de

la subasta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, y haber consignado en la Tesorería Central el diez por ciento del importe total del presupuesto aprobado, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.<sup>a</sup> Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno de Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de treinta días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Facultativo que le dirigirá las obras.

3.<sup>a</sup> Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones ex-

pedidas por el Facultativo mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de tres años, que se abonarán mitad por el Estado y mitad por la Diputación provincial de Granada.

4.<sup>a</sup> Transcurrido el plazo de garantía, fijado en doce meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 31 de Julio de 1903. — El Subsecretario, Casa-Laglesia.

MINISTERIO DE ESTADO

Centro de información comercial.

NOTICIA MENSUAL DEL MERCADO DE CEREALES EN ODESSA

Odessa á 30 de Junio de 1903.

	1. <sup>a</sup> SEMANA	2. <sup>a</sup> SEMANA	3. <sup>a</sup> SEMANA	4. <sup>a</sup> SEMANA	
Por vapor..	1. <sup>o</sup> Flete por tonelada..	7 1/2 - 8 francos.	6 1/0 - 7 francos.	6-7 francos.	6-7 francos.
	» Atlántico....	8 3/4 chelines.	8 1/4 chelines.	8 chelines.	7 1/2 chelines.
	» Mediterráneo....	1/3 por 100.	1/3 por 100.	1/3 por 100.	1/3 por 100.
	» Atlántico....	1/2 por 100.	1/2 por 100.	1/2 por 100.	1/2 por 100.
2. <sup>o</sup> Seguro.....					

Precio en kopees (1) y por pudo (2) de los cereales al contado.

CALIDADES	PRIMERA SEMANA		SEGUNDA SEMANA		TERCERA SEMANA		CUARTA SEMANA	
	De	Á	De	Á	De	Á	De	Á
Ghirca, primera calidad.....	90	92 1/2	90	92 1/2	90	92 1/2	90	92 1/2
» media.....	88	89 1/2	88	89 1/2	88	89 1/2	88	89 1/2
» inferior.....	87	88 1/2	87	88 1/2	87	88 1/2	87	88 1/2
Oulki del Dnieper, 1. <sup>a</sup> calidad.....	87	88 1/2	86 1/2	88	86 1/2	88	87 1/2	89
» media.....	85	87	84 1/2	86	84 1/2	86	85 1/2	87
» inferior.....	84	85	83	84	83	84	84 1/2	85
Oculki de Odessa, primera calidad.....	88 1/2	91 1/2	87	90 1/2	87 1/2	91	88 1/2	91 1/2
» media.....	87	88	86	87	86	87	87	88 1/2
» inferior.....	85	86 1/2	84 1/2	85 1/2	84 1/2	85 1/2	85 1/2	86 1/2
Sandomirca, primera calidad.....	86	89	86	89	86	89	86	89
» media.....	84	86	84	86	84	86	84	86
» inferior.....	83	85	83	85	83	85	83	85
Ozima de Besarabia, primera calidad.....	91	96	90	96	90	95	90	95
» de ídem, media.....	87	90	87	90	87	90	87	90
» de ídem, inferior.....	76	80	76	80	76	80	76	80
Ozima de Polonia, primera calidad.....	90 1/2	96	90	96	90	95	91	96
» de ídem, media.....	87	90	87	90	87	90	87	90
» de ídem, inferior.....	76	80	77	81	77	81	77	81
Arnavutka, primera calidad.....	90 1/2	96	84	87	84	87	84	87
» de ídem, inferior.....	82	84	82	84	82	84	82	84
Centeno, primera calidad.....	68	69	67 1/2	68	67 1/2	69	66 1/2	68 1/2
» de ídem, inferior.....	64	67	64	67	64	67	64	66
Avena.....	58	70	60	75	60	75	60	73
Cebada de Dnieper.....	63 1/4	64 1/4	63 1/2	64 1/2	63 1/2	64 1/2	63 1/2	64 1/2
» de Odessa.....	62	64	62	64	62	64	62	64
Maíz.....	55	66	55	66	55	66	57	66 1/2

(1) N. B.—El rublo de 100 kopees, francos 2,67.

(2) » Un pudo, kilogramos 16,360.

OBSERVACIONES

El aspecto favorable que ofrece en todas partes la cosecha, determina en los países productores el deseo de liquidar cuanto antes sus existencias, acrecentando la exportación. Durante la última semana de Mayo se exportaron hasta 1.499.000 cuartos de cereales, especialmente desde Rusia y los Estados Unidos.

En la primera semana del mes de Julio no ocurrieron cambios sensibles en la situación del mercado internacional. El aspecto de la cosecha siguió siendo bueno en todas partes, excepto en España, Hungría y algunos Estados de la Unión americana. Como el Gobierno francés ha estimado innecesaria la rebaja de los derechos de introducción de cereales, créese que el descenso de los precios no proseguirá ó por lo menos será menos sensible. En los mercados rusos hubo escasa actividad, reduciéndose las transacciones á lo exigido por las necesidades locales. En Odessa sucedió lo mismo.

La segunda semana no aportó cambio alguno, continuando la tendencia á la baja y observándose flojedad en todas partes. El puerto de Odessa siguió exportando trigo, pero en pequeña proporción, por lo escaso de la demanda extranjera.

Durante la tercera semana mejoró el estado de los sembrados del Sur y Sureste de Francia, creyéndose que podrán cubrir el déficit de la cosecha en los departamentos del Norte. Estas noticias, unidas á las que se recibieron de Crimea acusando la mejora de los sembrados y á las de otras partes confirmando el excelente estado de los sembrados, hicieron que se acentuasen en el mercado internacional la reserva de los compradores y la flojedad de los precios. La exportación de los países productores aumentó, pero solamente para cumplir compromisos anteriores. En Odessa no se hicieron grandes negocios debido á la baja de los precios.

Durante la cuarta semana las lluvias constantes ejercieron pernicioso influjo en los sembrados, particularmente en Hungría, en Francia, donde la cosecha será inferior en 10 millones de hectolitros á la precedente en Inglaterra y en Italia. Estas noticias hubieran debido determinar un movimiento de alza en el mercado internacional, pero no fue así, por superar el envío de cereales á las necesidades teóricas de Inglaterra y el Continente. En los mercados rusos no se verificó ningún cambio esencial, pero en Odessa hubo alguna mayor actividad.

Según las últimas noticias, el estado de los sembrados es bueno en Inglaterra, Alemania, Bélgica, Italia, Suiza, Rumanía, Bulgaria, Turquía y Australia; mediano en Austria, Hungría, Francia y España; excelente en los Estados Unidos. En Rusia los sembrados ofrecen excelente aspecto en los Gobiernos del SO. y en los del Wolga, regular en el N. del Azoff, SO. del Cáucaso y Crimea, y magnífico en Liberia.—El Cónsul de España en Odessa, Ernesto Freyra.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

AGUAS

Examinados los expedientes de proyectos de aprovechamientos de aguas públicas, acumulados por incompatibles y promovidos por D. Julio del Arco y D. Hermenegildo Gorria:

Resultando que D. Julio del Arco solicita autorización para derivar del río Segre, en término de Balaguer, 20 metros cúbicos de agua por segundo con destino á una fábrica de electricidad en término de Termens:

Resultando que D. Hermenegildo Gorria solicita utilizar

como fuerza motriz todo el caudal disponible del río Segre, en el trayecto comprendido entre Balaguer y Villanueva de la Barca, para obtener energía eléctrica destinada á tracción, alumbrado y otros usos:

Resultando que ambos proyectos se han tramitado con sujeción á la instrucción vigente, presentándose en el período de información pública oposiciones á ambos proyectos, que han sido contestadas por los peticionarios y ninguna de las cuales es obstáculo insuperable para otorgar las concesiones:

Resultando que el Consejo provincial de Agricultura y la Comisión provincial consideran preferible por su importancia el proyecto del Sr. Gorria:

Resultando que el Ingeniero Jefe y el Gobernador informan que si la petición del Sr. Gorria se considera como una sola, es preferible á la del Sr. Arco; pero si se consideran se-

parados los tres saltos que solicita el primero, entonces el pedido por el Sr. Arco es más importante que el núm. 1 del señor Gorria:

Considerando que la petición del Sr. Gorria es la única de aprovechar todo el caudal del río Segre en un determinado trayecto, sin que baste á destruir esa unidad que en el proyecto aparece en tres saltos, y en ese concepto se ha tramitado un solo expediente y no tres distintos, como hubiera sido necesario si se tratara de tres concesiones:

Considerando, por tanto, que la comparación ha de versar sobre las peticiones de ambos interesados tal como las han presentado, y no cabe duda, como aparece en los informes oficiales, que es más importante la del Sr. Gorria:

Considerando que los derechos existentes quedan respetados con las condiciones que se impongan;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien otorgar á D. Hermenegildo Gorria el aprovechamiento de agua del Río Segre, que ha solicitado con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La presa se emplazará entre las fincas que se citan en el proyecto y será lo más normal posible al eje del cauce en el punto de emplazamiento, permitiéndose inclinaciones hasta el 3 por 100 si conviene para mayor facilidad de las fundaciones.

La coronación se situará á una altura de 0,60 metros sobre los estiajes ordinarios, debiendo este nivel fijarse por el Ingeniero Inspector, y ante el concesionario, levantándose el acta correspondiente y estableciéndose las oportunas referencias para las comprobaciones futuras.

El perfil definitivo de la presa, que deberá sujetarse á la condición de que la curva de presiones caiga dentro del núcleo central, habrá de ser previamente aceptado por el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia, así como las dimensiones y naturaleza de los cimientos, los cuales dependerán de la clase de terreno, debiendo ante todo responder á las necesarias condiciones de solidez.

Los perjuicios que el remanso pueda ocasionar á los propietarios ribereños deberán ser satisfechos por el concesionario, y en caso de desacuerdo entre los interesados entre sus puntos se resolverá la cuestión por un tercer perito nombrado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, la cual será extensiva á toda clase de perjuicios irrogados en las obras ó después de determinadas éstas.

2.<sup>a</sup> Se ampliarán y detallarán los planos concernientes á la disposición de la toma de aguas, debiendo ser aprobados, antes de ejecutarse las obras, por el Ingeniero Jefe de la provincia, y verificándose aquella en el punto designado para dicho objeto en el proyecto. Los canales de conducción y desagüe se construirán y conservarán cuidadosamente con las secciones y pendientes á ellos asignadas en el proyecto y se procurará facilitar el recorrido de las márgenes, á fin de no estorbar en lo más mínimo cualquier reconocimiento de las mismas. En puntos convenientemente elegidos, se colocarán escalas graduadas y todos aquellos medios que se crean necesarios para poder practicar con seguridad y rapidez aforos en cualquier momento que convenga.

3.<sup>a</sup> Los caminos vecinales y de servicio ó rurales que queden cortados por el canal, serán nuevamente reunidos mediante obras de fábrica ó tramos metálicos, cuyo emplazamiento y dimensiones se determinarán de común acuerdo entre el concesionario y el Ingeniero inspector de las obras, no pudiendo en ningún caso entorpecerse la circulación durante la ejecución de los trabajos.

4.<sup>a</sup> Podrá hacerse en el proyecto todas aquellas modificaciones de detalle que no afecten á la esencia del mismo, basando para ello que sean autorizadas por el Sr. Gobernador de la provincia, mediante el oportuno informe favorable del Sr. Ingeniero, y suponiendo no haya lesión en derechos adquiridos.

5.<sup>a</sup> El concesionario estará obligado á volver al río toda el agua que de él tome para su industria, y con este objeto se harán los revestimientos que el Ingeniero inspector juzgue convenientes durante la construcción, y el Ingeniero Jefe á su terminación para evitar filtraciones, debiendo el concesionario conservar y reparar bien estos revestimientos, y, en caso contrario, la Administración mandarlos hacer á costa de aquél.

6.<sup>a</sup> El concesionario habrá de devolver al río el agua en el mismo estado de pureza que posea en el punto de toma. La Administración podrá suspender el aprovechamiento si por falta de cumplimiento de esta condición las aguas se alteran hasta el punto de ser un peligro para los diferentes usos aguas abajo.

7.<sup>a</sup> La Administración se halla facultada para poder practicar, cuando lo crea necesario, aforos y análisis de las aguas restituídas al río, á cuyo fin el concesionario deberá por su parte facilitar á los funcionarios encargados de ello el acceso en todos los puntos que deben ser visitados, así como todos los medios conducentes á la consecución de lo propuesto.

8.<sup>a</sup> Los gastos originados por los aforos y análisis á que se alude en las anteriores bases, serán satisfechos por los propietarios de la concesión, á menos que hayan sido verificados á instancia de tercero y no hayan dado lugar al descubrimiento de abusos de ninguna clase, en cuyo caso serán de cuenta del reclamante. Los gastos que tengan lugar en cualquier época con motivo de la constante vigilancia que la Administración ha de ejercer sobre la conservación de las obras y cumplimiento de las condiciones de este aprovechamiento, han de ser en todo tiempo de cuenta del concesionario.

9.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán siguiendo las reglas de la buena construcción, y su conservación será esmerada, debiendo

siempre responder el concesionario de los perjuicios de todas clases que tengan su origen en una conservación defectuosa.

La Administración obligará al cumplimiento estricto de esta condición, y el Sr. Gobernador civil estará facultado, en casos extremos, para ordenar efectuar á costa del concesionario todas aquellas obras de reparación ó conservación no realizadas por el mismo dentro del plazo que se le asigne y puedan dar lugar á reclamaciones graves.

10.<sup>a</sup> Las obras se llevarán á cabo bajo la vigilancia del señor Ingeniero Jefe de la provincia ó de uno de sus subalternos, el cual podrá resolver las dificultades de detalle que no afecten á lo esencial de la concesión. Antes de la inauguración de las obras procederá un examen detenido de las mismas, y sólo cuando los funcionarios de la Administración las consideren como terminadas y en estado de utilizarse, lo cual consignarán en un acta que firmarán juntos con el concesionario se permitirá á éste dar principio al aprovechamiento en la forma solicitada.

11.<sup>a</sup> Antes de empezar el concesionario á contratar el suministro de energía á los industriales ó consumidores se le obligará á someter á la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia en proyecto detallado de tarifas diferenciales que dicha Autoridad podrá aprobar después de ver el dictamen de a Jefatura de Obras públicas y demás centros llamados por su naturaleza á informar; si se notase en el proyecto algo que conviniera ser reformado, será invitado al efecto el concesionario, considerándose ultimada desde el momento en que se haya llegado á un acuerdo, el cual versará sobre el alquiler anual del caballo dinámico en relación con la distancia á la central y de ningún modo sobre el precio absoluto del mismo.

12.<sup>a</sup> Las obras de la concesión deberán empezar dentro de seis meses, á partir de la fecha en que sea firme la providencia otorgando la concesión, y deberán terminarse dentro de los cuatro años, á partir de aquella misma fecha.

13.<sup>a</sup> En caso de inobservancia de alguna de las anteriores condiciones, la Administración impondrá el correctivo que juzgue procedente, pudiendo llegar hasta el extremo de declarar caducada la concesión en cualquiera época en que el concesionario se resista á su exacto cumplimiento.

14.<sup>a</sup> La concesión se entenderá hecha á perpetuidad y sin perjuicio de tercero, quedando, sin embargo, sujeta á lo prescrito en el art. 161 de la vigente Ley de Aguas, con respecto á otros aprovechamientos posibles de índole preferente, debiendo el concesionario respetar todas las servidumbres que naturalmente deba recibir el canal, especialmente los desagües de los escurrideros para cuyos cruces no se construya obra especial alguna.

15.<sup>a</sup> Todas las concesiones ó derechos anteriores á la presente serán respetados por el concesionario, debiendo éste entregar en la embocadura de los canales ó acequias que derivan agua del río Segre en el tramo afectado por este aprovechamiento igual caudal que por derecho les corresponde. Tampoco podrá el concesionario oponerse ni formular protesta contra la ejecución de obras para otros aprovechamientos concedidos con fecha anterior y que legalmente traten de realizarse.

17.<sup>a</sup> Los tres saltos constituyen una sola concesión.  
17.<sup>a</sup> Antes de comenzar las obras deberá depositarse como garantía el 1 por 100 del presupuesto total de las obras.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesado y publicación en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1903.—El Director general, *Servantes*.—Sr. Gobernador civil de Lérida.

Examinado el expediente promovido por D. Ramón Matas Rodes, solicitando autorización para aprovechar 3.000 litros de agua por segundo del río Tordera, en término de Tojas de Tordera, con destino á fuerza motriz.

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido acceder á lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las obras se llevarán á cabo de conformidad con el proyecto que se acompaña á la petición firmada por el Ingeniero D. Alfonso Flaquer, siempre que no se oponga á lo que se preceptúa en estas condiciones.

2.<sup>a</sup> El replanteo de la presa que ha de construirse en el río se efectuará oportunamente por el Ingeniero encargado de la inspección de las obras, quien fijará, con arreglo al proyecto aprobado, el emplazamiento y dirección de la obra respecto del eje del río, así como la altura ó coronación de la presa respecto al lecho del cauce.

3.<sup>a</sup> La altura de la presa, ó sea el plano horizontal de coronación de la misma, se elevará á 0,60 metros del lecho del río, se referirá por el Ingeniero encargado de la Inspección á un punto invariable del terreno al practicar el reconocimiento final para que en todo tiempo pueda ser comprobado ó resablido si fuere necesario.

4.<sup>a</sup> La presa se construirá con estricta sujeción al proyecto y á las indicaciones de la Memoria, sin que pueda introducirse variación alguna respecto al sistema de construcción, materiales de que se compone, longitud y demás dimensiones de éstos, ni alterar en modo alguno la disposición del piloteaje que ha de constituir la parte principal de la obra, sin previa autorización del Ingeniero encargado de la inspección.

5.<sup>a</sup> En el caso de que fuese destruída la presa, en todo ó en parte, por alguna avenida extraordinaria del río, podrá el concesionario reconstruirla sin necesidad de nuevo replanteo, pero con la obligación de dar aviso á la Inspección facultativa del Estado con diez días de anticipación al comienzo de las obras.

6.<sup>a</sup> El caudal de agua que el concesionario podrá derivar por virtud de esta autorización será de 3.000 litros por segundo, siempre que discurran por el río en el lugar de emplazamiento de la presa, puesto que estas condiciones se referían al caso de que el proyecto presentado por D. Manuel Gurria afectase al de D. Ramón Matas.

7.<sup>a</sup> Todas las obras se llevarán á cabo bajo la inspección y vigilancia de la División de trabajos hidráulicos del Ebro y vertientes de los Pirineos Orientales.

8.<sup>a</sup> Terminadas que sean las obras, deberá el peticionario pasar aviso á la Inspección facultativa, á los efectos del reconocimiento fiscal, comprobación de las obras y levantamiento de acta correspondiente, caso de que proceda.

9.<sup>a</sup> Las obras deberán empezarse dentro del plazo de dos meses, contados á partir de la fecha en que la Administración le notifique la cantidad de agua que del río Tordera puede utilizar, y deberán terminarse dentro del plazo de catorce meses, contados á partir de la misma fecha.

10.<sup>a</sup> La utilización de la fuerza, ó sea su conversión en energía eléctrica, deberá hacerse en el plazo de tres meses, contados á partir de la terminación de las obras objeto de la condición anterior.

11.<sup>a</sup> La falta de cumplimiento á cualquiera de las anteriores condiciones será causa bastante para declarar caducada la autorización que se otorga.

2.<sup>a</sup> Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho del propietario y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesado, y publicación en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1903.—El Director general, *Servantes*.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso-administrativo  
Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

D.<sup>a</sup> Felisa Gómez Boix, contra acuerdo del Tribunal gu-

bernativo del Ministerio de Hacienda de 18 de Marzo de 1903, sobre derecho á pensión.

D. Eusebio García Jalón, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 10 de Junio de 1903, sobre registro de la mina de plomo «Maria Aurora» (Málaga).

D. Andrés Allende Alonso, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 20 de Febrero de 1903, sobre anulación del registro minero «Angeles», sita en Camargo (Santander).

Sociedad Unión Española de Explosivos, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Mayo de 1903, sobre indemnización por los ramos de Guerra y Marina al arrendatario del monopolio por suministro de fulmicotón y algodón pólvora.

D. Agustín Fernández Moretón y otro, contra una Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, sobre aplicación de cantidad á Establecimientos de Beneficencia en vez de redimir mozos del servicio militar.

Sociedad Viuda é Hijos de Matías López, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 24 de Abril de 1903, sobre patente de invención para bombones, etc., concedida á D. Francisco Páez.

D. Antonio Rotondo Nicolau, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Estado en 22 de Abril de 1903, sobre derechos relativos á la categoría y sueldos de Cónsul en Casablanca (Marruecos).

D. Alfonso Furest Aguilar, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 22 de Abril de 1903, sobre ordenación de los montes «Coto y Vega del río de Algatocín» y «Suerte de Villaluenga» (Málaga).

D. Melchor Guzmán Aguirre, contra la Resolución de la Dirección general de Contribuciones de 27 de Mayo de 1903, sobre rescisión del contrato de arrendamiento de consumos de la villa de Valderas (Málaga).

D. Antonio de la Rocha Aranda, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina de 8 de Junio de 1903, sobre pase del interesado á la escala de reserva con carácter provisional como Contraalmirante de la Armada.

D. Pedro Medina Frías, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 16 de Marzo de 1903, sobre aprovechamiento forestal en los montes «Cumbre de Beas» y «Salegas anchas», en Hornos (Jaén).

D. Arturo Jackson Zaragoza, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 28 de Abril de 1903, sobre pago de cantidades de derechos de Aduanas por suministro de calderas para el Arsenal de Cartagena.

D. Conrado Zschokke y Wite, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Marina en 6, 25 y 28 de Mayo de 1903, que le declaran sin derecho á indemnización é incurso en el pago de 18.000 pesetas por retraso de obras del dique seco de la Carraca.

D. Gregorio Burón y García, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción pública en 23 de Mayo de 1903, sobre provisión de la Cátedra de Derecho civil Español común foral vacante en la Universidad Central.

Sociedad Liga de Propietarios y Comerciantes de Las Palmas (Canarias), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 26 de Mayo de 1903, sobre concesión de aguas subterráneas en el Barranco de San Andrés, término de Arucas, hecha á favor de D. Ramón Madán y otros.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 3 de Agosto de 1903.—El Secretario Mayor accidental, Francisco Cabello.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Comisión liquidadora del disuelto regimiento Caballería de Villaviciosa, del distrito de Cuba, afecto al de Lanceros de España.

Hallándose terminados los ajustes de todas las clases é individuos de tropa que pertenecieron á este disuelto Cuerpo en la isla de Cuba, y á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Marzo de 1900 y 16 de Julio de 1903 (*Diarios oficiales* números 53 y 154); respectivamente, pueden los interesados que ya no lo hubieran hecho solicitar sus alcances por medio de instancia dirigida al Sr. Coronel, primer Jefe, de la referida Comisión, en esta capital, pues sin dicho requisito no se les puede reclamar cantidad alguna para pago de los mismos.

Burgos 30 de Julio de 1903.—El Comandante mayor, José García Vázquez. JG—173

Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento de Infantería de Burgos núm. 36.

RELACION nominal de los individuos que han solicitado sus alcances y obran las cantidades en esta Comisión por no haber sido devueltos los recibos con la conformidad de los interesados.

CLASES	NOMBRES	Núm.	NATURALEZA		ALCANZAN		OBSERVACIONES
			Pueblo.	Provincia.	Pesetas.	Cts.	
Soldado.....	Agustín Herguedes Herguedes.....	1	Cogeces del Monte.....	Valladolid.....	73,75		Interesado.
Idem.....	Antonio Mancero Vinagre.....	1	Puerto del Son.....	Coruña.....	14,30		Idem.
Idem.....	Aniceto Carracedo Carracedo.....	1	Madrid.....	Madrid.....	225,15		Idem.
Idem.....	Camilo Lagraba Barraco.....	1	Hecho.....	Huesca.....	10,50		Idem.
Idem.....	Francisco Quiroga Varela.....	1	Cales.....	Orense.....	87,50		Idem.
Idem.....	Ignacio Rey Expósito.....	1	Basteirinos.....	Lugo.....	148,60		Idem.
Idem.....	Ignacio Llons Martorell.....	1	Barcelona.....	Barcelona.....	107,10		Idem.
Idem.....	José Donaz Heredero.....	1	Madrid.....	Madrid.....	735,90		Idem.
Idem.....	José Marcos Alvarez.....	1	Idem.....	Idem.....	218,85		Idem.
Cabo.....	José Camberta Alandeira.....	1	Padrón.....	Coruña.....	175,55		Idem.
Soldado 1. <sup>a</sup> ..	Manuel Rodríguez Rodríguez.....	1	Castro Caldelas.....	Orense.....	251,85		Idem.
Idem.....	Mariano Arribas Alonso.....	1	Cogeces del Monte.....	Valladolid.....	181,80		Idem.
Idem.....	Vicente Lanuza Espinosa.....	1	Barcelona.....	Barcelona.....	150		Idem.
Idem.....	Maximino Núñez Agra.....	1	Palas de Rey.....	Lugo.....	39,05		Idem.
	Total.....	14			2.419,90		

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Comisión provincial de Valencia.

## ANUNCIO

Se saca á pública subasta el suministro de 2.600 quintales métricos de harina, ó los que se necesiten durante el año 1904, en esta forma: 1.800 quintales métricos para el Hospital provincial y 800 para la Casa de Beneficencia de esta Ciudad, al precio máximo á la baja de 46 pesetas el quintal métrico, con arreglo al anuncio y pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La subasta se verificará el día 4 del próximo Septiembre, á las doce, en el local de la Diputación provincial de Valencia, y será presidida por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro Sr. Diputado y autorizando el acto el Notario que por turno le corresponda.

## FORMALIDADES DE LA SUBASTA Y CONDICIONES GENERALES

1.<sup>a</sup>

En la celebración de esta subasta se observarán las reglas establecidas en el art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y se verificará por proposiciones escritas, redactadas con sujeción al modelo que á continuación se inserta y extendidas en papel timbrado de una peseta.

2.<sup>a</sup>

Para tomar parte en la subasta se necesita que el licitador tenga aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo á las Leyes civiles, y no esté exceptuado por ninguna disposición especial, ni comprendido en ninguno de los casos marcados en el art. 11 de la expresada Instrucción.

Para poder tomar parte en la subasta en representación de otra persona, deberá el licitador presentar al Presidente de la misma los correspondientes poderes especiales para ello, bastanteados por uno de los Letrados de la Diputación, siendo desechadas por aquél las proposiciones de aquellos cuyos poderes carezcan de este requisito previo.

Los Letrados que pueden bastantear los poderes son: don Fernando Cubells, D. Carlos Testor, D. Luis Fabra y D. Vicente Dualde.

La escritura de contrato deberá otorgarse ante el mismo Notario que autorice el acto de remate.

3.<sup>a</sup>

Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición, la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional de 5.980 pesetas, exigida para tomar parte en la subasta; cuya fianza deberá consignarse en la Caja provincial, en la general de Depósitos ó en sus sucursales. Por los depósitos provisionales que se constituyan en la Caja provincial abonarán los interesados al Sr. Depositario el 2 por 1.000 de la cantidad á que asciendan, en concepto de derecho de guardia y custodia.

4.<sup>a</sup>

Si resultasen igualmente ventajosas dos ó más proposiciones se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición cuyo pliego tenga el número más bajo.

5.<sup>a</sup>

Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el rematante prestará como fianza definitiva, y dentro de los diez días siguientes al de la notificación, la suma á que ascienda el 10 por 100 del total importe del artículo contratado, presentando á la Diputación el documento que lo acredite, sujetándose en un todo á lo prevenido en los artículos 12, 13, 14 y 21 de la citada Instrucción; hecho esto, se citará al rematante para la formalización del contrato.

6.<sup>a</sup>

Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no compareciese á formalizar el contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.<sup>o</sup> El pago de todos los gastos que hubiera ocasionado la subasta.

2.<sup>o</sup> Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo, si éste fuese menos beneficioso para el Establecimiento.

3.<sup>o</sup> Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiera recibido el Establecimiento por la demora del servicio.

Y 4.<sup>o</sup> Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance de la fianza provisional ó definitiva que tuviera prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

7.<sup>a</sup>

El rematante viene obligado á pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato, como también los derechos que correspondan á la Hacienda por el contrato y por la constitución y devolución de la fianza.

8.<sup>a</sup>

El rematante contrae el compromiso de renunciar á todo fuero ó privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa y á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

9.<sup>a</sup>

La adjudicación de este servicio se contrae al año 1904 y deberá hacerse extensiva á los meses de Enero y Febrero de

1905, si así conviniera á la Dirección del citado Establecimiento, en el caso de que antes del 31 de Diciembre no se formalizara definitivamente el contrato del propio suministro referente al siguiente año 1905.

10.<sup>a</sup>

El Administrador del Establecimiento satisfará, previo libramiento, á fin de cada mes, el importe del artículo que durante el mismo hubiera entregado en el almacén general el contratista, el cual justificará las entregas por medio de recibos talonarios que expedirá el encargado del almacén. Abonándosele intereses á razón de 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses.

11.<sup>a</sup>

Este contrato será á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, la cual no podrá reclamar aumento de precio á pretexto de que lo tenga el artículo contratado ó por circunstancias no previstas en este pliego de condiciones.

12.<sup>a</sup>

Si el contratista interrumpiera por completo la entrega del suministro, la Dirección contratará el servicio interinamente, en la forma que considere oportuna, sin perjuicio de que se celebre luego nueva subasta.

Todos los perjuicios que por consecuencia de la interrupción sufra el Establecimiento serán de cuenta del rematante.

13.<sup>a</sup>

Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el rematante se harán efectivas gubernativamente:

1.<sup>o</sup> De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubiere consignado como fianza.

2.<sup>o</sup> De los demás bienes del rematante.

3.<sup>o</sup> De las sumas que deba percibir en pago del servicio contratado.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectiva su responsabilidad, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán con intervención de Agente de Bolsa ó Corredor de número, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza, ó que deba abonar el rematante; y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rematante según proceda.

14.<sup>a</sup>

El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición 6.<sup>a</sup>

15.<sup>a</sup>

Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, debiendo éste justificar previamente por medio de los recibos corrientes de la contribución, ó por certificado de la Delegación de Hacienda, que ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trata.

16.<sup>a</sup>

El conocimiento de las cuestiones que se susciten referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato, sobre nulidad del mismo ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales que se determinan en el art. 31 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

17.<sup>a</sup>

La Diputación podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltar el rematante á las condiciones estipuladas, y, en tal caso, una vez apurada la vía gubernativa, procede impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

18.<sup>a</sup>

El rematante podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación á lo estipulado en el mismo. De la resolución que dicte la Corporación contratante, que deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá, una vez agotada la vía gubernativa, impugnar en la contencioso-administrativa la resolución recaída.

19.<sup>a</sup>

En todos los casos en que la Diputación acuerde ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de la rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Respecto á esta subasta, se declara: que, transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, no se ha presentado reclamación alguna.

Las entregas de harina que haga el contratista en los almacenes de los referidos Establecimientos, será para éstos libre de todo gasto, que se considera incluido en el precio del remate.

## CONDICIONES ESPECIALES

1.<sup>a</sup>

El contratista entregará de su cuenta y riesgo en el almacén del Establecimiento las cantidades del artículo contratado que se le pidan, lo más tarde el tercero día del aviso, y si terminado este plazo no lo hubiera verificado, se adquirirán por administración y á sus costas, así como también si el artículo no llenase las condiciones marcadas.

2.<sup>a</sup>

Las condiciones que deberá reunir la harina contratada, son las siguientes:

1.<sup>a</sup> La harina ha de ser de buena calidad, sin mezcla de materia alguna, y se compondrá la destinada al Hospital de dos quintas partes de entera fuerza, dos de flor blanca y una de huerta, y la destinada á la Casa de Beneficencia, de tres cuartas partes de entera y una de huerta, entregándose separadamente cada clase en los respectivos Almacenes de los citados Establecimientos.

2.<sup>a</sup> El Contratista se obliga á sostener un depósito de 40

quintales métricos de harina en el Almacén del Hospital y 10 en el de la Casa de Beneficencia, proporcionalmente clasificada.

3.<sup>a</sup>

La recepción y examen del artículo que se entregue deberá verificarse ante el Sr. Director del Establecimiento ó el que haga sus veces, por personas peritas designadas por el mismo, sin que de sus resoluciones pueda reclamar el contratista, y cuando la Dirección lo crea conveniente, podrá hacer analizar el artículo suministrado en el Laboratorio químico Municipal, siendo de cargo del contratista los gastos del análisis si resultare aquél adulterado, en cuyo caso podrá darse por rescindido el contrato.

Valencia 28 de Julio de 1903.—El Vicepresidente, Teodoro Izquierdo.—P. A. D. L. C. P.: El Secretario, Eduardo Jiménez Valdivieso.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., habitante en ....., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día ..... de ..... ó en el Boletín oficial de Valencia del día ..... de ..... para la subasta pública del suministro de 2.600 quintales métricos de harina ó los que se necesiten, durante el año 1904, en el Hospital Provincial y Casa de Beneficencia de esta ciudad, y del precio marcado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el expresado suministro, sujetándose en un todo al pliego de condiciones y á lo prevenido en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por la cantidad de ..... (la cantidad en letra) pesetas el quintal métrico.

(Fecha y firma del licitador.)

Á dicha proposición deberá acompañarse la cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado como fianza provisional la cantidad de 5.980 pesetas. S

## Inspección general de la Hacienda pública.

## COMISIÓN DEL SERVICIO EN GRANADA

En el expediente gubernativo que me hallo instruyendo con motivo de supuestas faltas cometidas en las operaciones de cobranza en que intervino el ex Agente ejecutivo de la zona de Orgiva, D. Francisco Fernández Guerrero, he dictado, con fecha de hoy, el siguiente acuerdo:

«Cítese por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia á los que fueron Tesoreros de Hacienda en la misma desde 30 de Noviembre de 1899 á 31 de Mayo de 1900, y desde 21 de Junio de este año á 14 de Febrero del siguiente, D. Augusto Estéfani y D. Joaquín Alexandre, respectivamente, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique el presente en los periódicos oficiales, comparezcan en las Oficinas de la Delegación de Hacienda en Granada á prestar declaración en estas actuaciones.»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 41 del Reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 4 de Septiembre de 1902 se hace saber á los interesados á los efectos precedentes.

Granada 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1903.—El Subinspector, Leoncio González.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Soria.

En el expediente instruido sobre descubiertos de patentes de Médicos, ejercicio de 1897-98, contra D. José Satué y otros, Médico cirujano que fué del pueblo de Gómara en esta provincia, se ha acordado por esta Delegación, con fecha 17 de Enero último, declararle responsable con la patente de primera clase por duplicado, base 10.<sup>a</sup> de población, como comprendido en el art. 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del interesado, cuyo paradero se ignora, ó herederos del mismo; debiendo hacer constar que contra la preinserta resolución tan sólo puede entablar el recurso contencioso-administrativo, con arreglo al art. 109 del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Soria 31 de Julio de 1903.—El Delegado de Hacienda, José Cardona. 86—P

## Banco de Vizeaya.

Por acuerdo del Consejo de Administración de este Establecimiento, y en virtud de lo que dispone el art. 25 de los Estatutos, se convoca á los Sres. Accionistas, á Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 21 del corriente mes, á las doce del día, en el domicilio provisional de la Sociedad, calle de la Viuda de Epalza, núm. 2, bajo, para someter á su examen y aprobación la Memoria y el balance general correspondiente al ejercicio semestral cerrado en 30 de Junio de 1903.

Con arreglo á lo que previene el art. 21 de los Estatutos, tienen derecho de asistencia á dicha Junta todos los Sres. Accionistas; pero para tener en ella voz y voto, se requiere ser poseedor de diez ó más acciones, inscritas á nombre de cada uno, con tres meses de anticipación á la celebración de aquélla.

Los Sres. Accionistas que deseen asistir á dicha Junta, deberán presentar en la Secretaría del Banco los resguardos provisionales que acrediten su derecho, á fin de que se les facilite la correspondiente papeleta de asistencia.

Durante los ocho días anteriores al de la celebración de la Junta, se hallarán á disposición de los Sres. Accionistas que deseen examinarlos y que hayan obtenido papeleta de asistencia, el libro de inventarios, el Balance general y la Memoria presentada por el Consejo de Administración.

Bilbao 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1903.—El Secretario, Policarpo Ibáñez. 245—X

## Recaudación de contribuciones de Osera de Ebro.

Edicto para notificar por medio del «Boletín oficial» y de la GACETA DE MADRID á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Rafael Abad Ibáñez, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Osera de Ebro.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica perteneciente al año 1903 de esta población, he dictado la siguiente

**Providencia.**—De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

NOMBRES	DÉBITO — Pesetas
Andrés Artal Uson	5,69
Bárbara Amorós Sierra	2,32
Zenón Artigas Celma	3,48
Enrique Amorós Escanilla	5,15
Francisco Ariso Buro	2,52
Fulgencio Amorós Casafra	4,17
Francisco Amorós Ballestar	2,86
Juan Artigas Alquezar	8,58
Manuel Alquezar	4,28
Pablo Amorós Alquezar	2,37
Pedro Artigas Celma	4,57
Pablo Amorós Celma	3,14
Silvestre Amorós Alquezar	1,66
Faustina Alquezar Grasa	3,83
Clementa Ballestar Amorós	2,96
Joaquín Ballestar Hernando	2,62
José Ballestar Abo	2,97
Manuela Beno Barreras	1,54
Manuel Beltrán Abejer	2,62
Bartolomé Celma Arais	1,54
Domingo Calvo Ballestar	1,98
Francisco Carreras Lierta	1,72
Francisco Casafra Lisabe	33,04
Isidora Caballo	3,82
Joaquín Castares Salmor	2,06
Jorge Carreras Lierta	1,82
Juan Casamayor	3,43
Pablo Casafra Amorós	9,66
Pantaleón Carreras Torres	4,24
Gertrudis Escanilla	4,40
Tomás Escanilla Gascón	2,97
Manuel Falcón Marqués	1,82
Andrea Gascón Berges	6,63
Antonio Gallego Ventura	3,48
Bonifacio Guía Ballestar	5,26
Cipriano Grasa Aguilar	2,06
Eusebio Jimeno Guiral	11,20
Florencio Guiral Muñoz	2,28
Félix Gascón	1,71
José Gascón Berges	2,34
Juan Gascón Pallás	2,29
Manuel Grasa Aguilar	8,23
María Grasa Aguilar	6,18
Nicolás Guiral Lasala	1,94
Pascual Gascón Escanilla	2,74
Pascual Guiral Celma	3,03
Prudencio Jimeno Lisabe	1,66
Tomás Lon Lostao	2,28
Alejo Mombiela	1,94
Evaristo Mombiela Salvador	2,34
Felipe Mainar	1,66
Julián Mombiela Salvador	4,28
Mariano Mainar Serón	1,71
Melchora Miguel Ballestar	1,94
Miguel Mombiela Salvador	2,97
Manuel Meneses Lizabe	5,97
Carlos Parrandier Duplier	4,57
Ramón Pérez Allue	10,26
Manuel Rubio Lusilla	2
Julián Serón Ribera	2,63
Pedro Sierra Ferrer	2,63
Sebastiana Salcedo	7,85
Tomás Sierra Villagrasa	2,69
Miguel Torres Gascón	7,89
Miguel Torres Guiral	5,32
Vicente Abuelo Silvano	1,61
Mariano Domínguez	2,46

En Osera 27 de Junio de 1903.—El Recaudador, Rafael Abad. P—72

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento de Madrid.

SECRETARÍA

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 5 del actual, a las diez y media de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento, aprobatorio de los pliegos de condiciones para contratar en pública subasta la construcción y conservación de pavimento de asfalto en la plazoleta del cerrillo del Rastro.

Otro, aprobatorio de los pliegos de condiciones para contratar la sustitución, por asfalto, del actual pavimento de la plaza y mercado del Carmen y un trozo de la calle de Tetuán.

Otro, aprobatorio de los pliegos de condiciones para contratar el suministro de piedra partida para los afirmados de las vías públicas del interior y extrarradio de esta capital.

Otro, aprobatorio del gasto de 7.816,39 pesetas, con cargo al ejercicio próximo, para la instalación de 20 arcos voltaicos

sobre los postes del tranvía en la calle de Toledo, paseo de San Vicente y puerta de Atocha.

Otro, disponiendo la jubilación de un vigilante del Resguardo de Consumos.

Otro, concediendo exención de derechos de licencia para ejecutar obras de revoco en el hospital de San José y Santa Adela.

Otro, disponiendo la adjudicación de una parcela, propiedad de la Villa, situada en la manzana 50 del Ensanche, con fachada a la nueva calle de Fernando el Católico, para agregar a la finca números 2 y 4 de la suprimida calle del mismo nombre.

Otro, autorizando varios gastos para conmemorar el centenario del natalicio de D. Ramón de Mesonero Romanos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la Ley.

Madrid 3 de Agosto de 1903.—El Secretario, Francisco Ruano y Carriedo.

### Alcaldía constitucional de Boal.

D. José María Infanzón Villamil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boal.

Hago saber: que a instancia de D. Francisco Pérez Bousón, de esta villa, se instruye expediente para averiguar la ausencia de sus hijos Jesús y Manuel Pérez Fernández, los cuales se ausentaron hace más de doce años con destino a la Habana, sin que se tuviesen noticias de su paradero. Y con el fin de que llegue a conocimiento de todas las Autoridades y de los que sepan el paradero de los individuos Jesús y Manuel Pérez Fernández, a quienes ruego manifiesten a esta Alcaldía los datos que adquieran o tengan acerca de los individuos repetidos, se publica este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, conforme a lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento.

*Señas personales de Jesús Pérez Fernández.*

Pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, color bueno, estaba marcado de viruelas, y tenía una cicatriz al lado derecho de la nariz, y de treinta y cuatro años actualmente.

*Señas del Manuel.*

Pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, y de veintinueve años en la actualidad.

Boal 24 de Junio de 1903.—José María Infanzón.

D. José María Infanzón Villamil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boal.

Hago saber: que a instancia de D.<sup>a</sup> María Méndez, vecina de la Soma, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su hijo Eladio Méndez Méndez, el cual se ausentó del pueblo con destino a Ultramar, hace más de trece años, sin que se tenga noticias de su paradero.

Y con el fin de que llegue a conocimiento de todas las Autoridades y de los que sepan el paradero de Eladio Méndez Méndez, a quienes ruego manifiesten a esta Alcaldía los datos que adquieran o tengan acerca del individuo repetido, se publica este edicto en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento.

*Señas personales del interesado.*

Estatura respectiva a su edad, pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, color bueno.

Boal 24 de Junio de 1903.—José María Infanzón.

D. José María Infanzón Villamil, Alcalde Presidente de Ayuntamiento de Boal.

Hago saber: que a instancia de D. Celestino Rodríguez García, de Armal, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su hijo Adolfo Rodríguez Pacios, el cual se ausentó del pueblo con destino a Ultramar hace más de doce años, sin que se tengan noticias de su paradero.

Y con el fin de que llegue a conocimiento de todas las Autoridades y de los que sepan el paradero de Adolfo Rodríguez Pacios, a quienes ruego manifiesten a esta Alcaldía los datos que adquieran o tengan acerca del individuo repetido, se publica este edicto en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento.

*Señas personales del interesado.*

Nació en Armal, de esta parroquia, labrador, pelo castaño oscuro, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, color bueno y de veinticuatro años de edad actual.

Boal 24 de Junio de 1903.—José María Infanzón.

D. José María Infanzón Villamil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boal.

Hago saber: que a instancia de D. Francisco López Jardón, vecino de La Bajada, se instruye expediente para acreditar la ausencia de sus hijos Domingo y José López Alvarez, los cuales se ausentaron del pueblo con destino a Ultramar hace más de once años, sin que se tuviesen noticias de su paradero.

Y con el fin de que llegue a conocimiento de todas las Autoridades y de los que sepan el paradero de los José y Domingo López Alvarez, a quienes ruego manifiesten a esta Alcaldía los datos que adquieran o tengan acerca de los individuos repetidos, se publica este edicto en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone la Ley de Reclutamiento vigente.

*Señas personales del Domingo.*

Pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, barba cuando se ausentó, ninguna, color bueno, y de veinticinco años de edad en la actualidad.

*Señas del José.*

Estatura respectiva a su edad, pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, y de veintidós años actualmente.

Boal 24 de Junio de 1903.—José M. Infanzón.

D. José María Infanzón Villamil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boal.

Hago saber: que a instancia de D. Francisco Fernández Novo, vecino de La Barreira, se instruye expediente para acre-

ditaria ausencia de su hijo Félix Fernández Fernández, el cual se ausentó del pueblo con destino a Ultramar hace más de doce años, sin que se tuviesen noticias de su paradero.

Y con el fin de que llegue a conocimiento de todas las Autoridades y de los que sepan el paradero de Félix Fernández Fernández, a quienes ruego manifiesten a esta Alcaldía los datos que adquieran o tengan acerca del individuo repetido, se publica este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento.

*Señas personales del interesado.*

Nació en La Barreira, estatura respectiva a su edad, color bueno, ojos castaños, edad actual, diecinueve años.

Boal 24 de Junio de 1903.—José M. Infanzón.

D. José María Infanzón Villamil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boal.

Hago saber: que a instancia de D.<sup>a</sup> Generosa Braña Rodríguez, vecina de Las Cabanas, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su marido Emeterio Celaya García, el cual se ausentó del pueblo hace más de diez años, con destino a la Habana, sin que se tengan noticias de su paradero.

Y con el fin de que llegue a conocimiento de todas las Autoridades y de los que sepan el paradero de Emeterio Celaya García, a quienes ruego manifiesten a esta Alcaldía los datos que adquieran o tengan acerca del individuo repetido, se publica este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento.

*Señas personales del interesado.*

Nació en Armal, de este Concejo, pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, color bueno, barba afeitada, gasta bigote, de cuarenta y cuatro años de edad actualmente.

Boal 24 de Junio de 1903.—José M. Infanzón.

D. José María Infanzón Villamil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boal.

Hago saber: que a instancia de D. José Méndez García, vecino de Sampol, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su hijo Celestino Méndez Pérez, cuyas señas se expresarán a continuación, el cual se ausentó del pueblo con destino a la Habana sin que tengan noticias de su paradero.

Y con el fin de que llegue a conocimiento de todas las Autoridades y de los que sepan el paradero del Celestino Méndez Pérez, a quienes ruego manifiesten a esta Alcaldía los datos que adquieran o tengan acerca del individuo repetido, se publica este edicto en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento.

*Señas personales del interesado.*

Nació en Sampol, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos negros, nariz regular, barba lampiña y de treinta años de edad actualmente.

Boal 24 de Junio de 1903.—José María Infanzón.

D. José María Infanzón Villamil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boal.

Hago saber: que a instancia de D.<sup>a</sup> Josefa Bonsoño, vecina de Las Cabanas, se instruye expediente para acreditar la ausencia de sus hijos José y Antonio Díaz Bonsoño, los cuales se ausentaron del pueblo con destino a Ultramar hace más de once años, sin que se tuviesen noticias de su paradero.

Y con el fin de que llegue a conocimiento de todas las Autoridades y de los que sepan el paradero de los José y Antonio Díaz Bonsoño, a quienes ruego manifiesten a esta Alcaldía los datos que adquieran o tengan acerca de los individuos repetidos, se publica este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del Reglamento, para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento.

*Señas personales de José.*

Nació en Las Cabanas, de esta parroquia, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, boca ídem, color bueno, de treinta años de edad actual.

*Señas personales de Antonio.*

Pelo castaño claro, ojos azules, nariz regular, boca ídem, color bueno y de veinticinco años de edad actualmente.

Boal 24 de Junio de 1903.—José María Infanzón.

D. José M. Infanzón Villamil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boal.

Hago saber: que a instancia de D.<sup>a</sup> Magdalena Rodríguez, vecina de Villanueva, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su hijo Dionisio Rodríguez Rodríguez, el cual se ausentó del pueblo con destino a Ultramar hace más de diez años, sin que se tuviesen noticias de su paradero.

Y con el fin de que llegue a conocimiento de todas las Autoridades y de los que sepan el paradero de Dionisio Rodríguez Rodríguez, a quienes ruego manifiesten a esta Alcaldía los datos que adquieran o tengan acerca del individuo repetido, se publica este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento.

*Señas del interesado.*

Estatura respectiva a su edad, pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, color bueno, de diecisiete años en la actualidad.

Boal 24 de Junio de 1903.—José M. Infanzón.

### Alcaldía constitucional de El Franco.

D. Vidal Sierra, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de El Franco.

Hago saber: que a instancia de D.<sup>a</sup> Jenara González Alonso, vecina de Arancedo, madre de José Pérez González; de D.<sup>a</sup> María Núñez, vecina de la Ronda, madre de Jesús Núñez Pérez; de José Isaac Rodríguez Díaz, natural de Lóngora; de Servando Alvarez Vilareyo y Fernández, natural de Silmarzo, interesados en el próximo reemplazo de 1904; de Silvestre Manuel Díaz Valdés, natural de Arbores, y de Dionisio Casariego Méndez, natural de El Franco, correspondientes

los reemplazos de 1901 y 1902, respectivamente, se instruyeron expedientes por separado sobre la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de los individuos que, con sus señas, á continuación se expresan:

Faustino Pérez Sánchez, natural de Arancedo y padre de José Pérez González, que marchó para Montevideo, de cincuenta y dos años de edad actualmente, y pelo y ojos negros, nariz, estatura y boca regulares, color bueno y barba poblada cuando se marchó.

José María Núñez Pérez, natural de la Ronda, hermano de Jesús, que marchó para Buenos Aires, de veintidós años de edad, estatura proporcionada, pelo y ojos negros, nariz y boca regulares y color moreno cuando se marchó.

Antonio Rodríguez Díaz, natural de Lóngara, hermano de José Isaac, que marchó para la República Argentina, de veintidós años, de estatura regular, pelo y ojos negros, nariz y boca regulares y color bueno cuando se marchó.

Carlos y José María Alvarez Vilareyo y Fernández, naturales de Villalmarzo y hermanos de Servando, que marcharon para la Habana, y tienen actualmente veintiséis y veintiocho años, respectivamente, de estatura, nariz y boca regulares; pelo y ojos negros y color moreno cuando se marcharon.

José Bernardo Díaz Valdés, natural de Arbores y hermano de Silvestre Manuel, que marchó para la isla de Cuba, de treinta y ocho años de edad actualmente y pelo negro, estatura crecida, ojos pardos, nariz regular, boca ídem y color bueno cuando se marchó.

Francisco Casariego Méndez, natural de El Franco y hermano de Dionisio, que marchó para Buenos Aires, siendo de estatura corta, pelo negro, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, color bueno y de treinta años de edad actualmente.

Y habiendo acordado dicha Corporación que la mencionada ausencia reúna las condiciones exigidas por la Ley, ruego á las Autoridades que tengan conocimiento de la residencia de los expresados ausentes lo pongan en el de esta Alcaldía, á los efectos prevenidos en el art. 69 del vigente Reglamento de quintas.

La Caridad 10 de Julio de 1903.—El Alcalde, Vidal Sierra.

**Alcaldía constitucional de Oviedo**

D. Ramón Pérez Ayala, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo.

Hago saber: que á instancia de Fernando Valle González, mozo del reemplazo de 1902, se instruye expediente de ausencia, en ignorado paradero, de su hermano Manuel, el cual se ausentó para la isla de Cuba hace más de diez años.

En su virtud, se hace público á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reemplazos vigente, rogando á las Autoridades de todas clases se dignen

participar á esta Alcaldía cuantas noticias adquirieran del paradero del ausente.

Las señas del referido Manuel, cuando se ausentó de la casa paterna, son las siguientes: estatura proporcionada á su edad, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, color bueno, sin ninguna seña particular.

Oviedo 30 de Junio de 1903.—R. P. Ayala.

D. Ramón Pérez Ayala, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo.

Hago saber: que á instancia de Luis Rodríguez Fernández, mozo del reemplazo de 1902, se instruye expediente de ausencia en ignorado paradero de su hermano Manuel, el cual se ausentó para Buenos Aires hace más de diez años.

En su virtud, se hace público á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reemplazos vigente, rogando á las Autoridades de todas clases se dignen participar á esta Alcaldía cuantas noticias adquirieran del paradero del ausente.

Las señas del referido Manuel, cuando se ausentó de la casa paterna son las siguientes: estatura proporcionada á su edad, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, y sin ninguna seña particular.

Oviedo 10 de Julio de 1903.—R. P. Ayala.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID**

**Clasificación de las defunciones ocurridas el día 3 de Junio de 1903, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.**

DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS CALLE, NÚMERO Y CUARTO	DISTRITO	BARRIO	Defunciones	ENFERMEDAD CAUSA DEL FALLECIMIENTO Nomenclatura internacional abreviada.	EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS												TOTAL		
					De menos del año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 en adelante				De edades indeterminadas
					V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.
Ceres, 21, portería	Centro	Estrella	1	Hidronefrosis														1	
Estrella, 3, bajo	Idem	Idem	1	Bronquitis			1												1
Horno de la Mata, 10, segundo	Idem	San Luis	1	Raquitismo			1												1
Plaza del Progreso, 16, segundo	Idem	Correos	1	Hemorragia cerebral								1							1
Molino de Viento, 14, cuarto	Hospicio	Jesús del Valle	1	Uremia							1								1
Reina, 45 (Judicial)	Idem	Las Torres	1	Perforación del estómago								1							1
Gonzalo de Córdoba, 3, tienda	Chamberí	Cardenal Cisneros	1	Fiebre tifoidea							1								1
Jordán, 6, tercero	Idem	Idem	1	Idem							1								1
Santa Engracia, 80, tercero	Idem	Hipódromo	1	Meningitis			1												1
Paseo de Luchana, 97, segundo	Idem	Trafalgar	1	Idem				1											1
López de Hoyos, 3, principal	Buenavista	Monasterio	1	Bronquitis															1
Alonso Cano, 2, fábrica	Idem	Almirante	1	Cirrosis biliar								1							1
Verónica, 12 y 14, cuarto	Congreso	Alameda	1	Empacho gástrico															1
Santa Isabel, 43, tercero	Idem	San Carlos	1	Gastroenteritis				1											1
Carretera Extremadura, 54, segundo (Hospital provincial)	Hospital	Doctor Fourquet	1	Bronquitis crónica								1							1
Transeunte (idem)	Idem	Idem	1	Bronco-pneumonía								1							1
Salitre, 28, patio (idem)	Idem	Idem	1	Tuberculosis pulmonar								1							1
Corredera Alta, 3, tercero (idem)	Idem	Idem	1	Insuficiencia mitral											1				1
Buenavista, 41, cuarto (idem)	Idem	Idem	1	Reblandecimiento cerebral											1				1
California, 29, principal	Idem	Pacífico	1	Infección escarlatínosa															1
Sombrerería, 2, cuarto	Idem	Argumosa	1	Bronquitis aguda				1											1
Esperanza, 9, primero izquierda	Idem	Torrejilla	1	Catarro pulmonar															1
Embajadores, 33, cuarto	Inclusa	Cabestreros	1	Atrofia muscular											1				1
Mesón de Paredes, 21, tercero	Idem	Caravaca	1	Meningitis cerebral								1							1
Mesón de Paredes, 21, cuarto	Idem	Idem	1	Escrofulismo															1
Esgrima, 13, segundo	Idem	Idem	1	Fiebre gástrica											1				1
Abades, 4 y 6, tercero	Idem	Rastro	1	Pneumonía catarral											1				1
Inclusa	Idem	Cabestreros	1	Infección umbilical															1
San Bernabé, 4, bajo	Latina	San Francisco	1	Tuberculosis															1
Tutor, 45, tercero	Palacio	Quintana	1	Peritonitis											1				1
Luisa Fernanda, 7, bajo	Idem	Argüelles	1	Tuberculosis pulmonar															1
Juan Pantoja, 1, principal	Universidad	Bellas-Vistas	1	Hemorragia cerebral												1			1
Calvo Asensio, 12, tercero	Idem	Guzmán el Bueno	1	Cirrosis hepática															1
Hospital de Epidemias	Idem	Vallehermoso	1	Tifus exantemático											1				1
Total por sexos					5	1	3	4	2	1	4	5	2	2	5			18	16
Total por edades					6		7		2	5		7		7				34	
Total de defunciones			34																

**DEMOGRAFÍA**

NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS							DEFUNCIONES		
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos	Varones	Hembras	TOTAL
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras				
» 1	» 1	» 1	» »	» 2	» 1	» 3	» »	» »	» »	» »	» »	» »	3	1	4	
1	1	»	»	1	1	2	1	»	»	»	»	»	2	1	3	
3	3	»	»	3	3	6	»	»	»	»	»	»	2	2	4	
3	3	»	1	3	4	7	»	»	»	»	»	»	1	1	2	
2	2	»	»	2	2	4	»	»	»	»	»	»	4	4	8	
2	2	»	»	2	2	4	»	1	»	»	»	1	1	5	6	
»	2	1	»	1	2	3	»	»	»	»	»	»	1	»	1	
1	»	»	»	1	»	1	»	1	»	»	»	1	2	»	2	
»	1	»	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	1	2	3	
13	15	3	1	16	16	32	1	2	»	»	1	2	3	18	16	34

**Alcaldía constitucional de Illas.**

Ante esta Alcaldía y á instancia de D. José García y González, hijo de D. Manuel y de D.<sup>a</sup> María, natural y vecino del barrio de Angañosa, parroquia de La Peral en este Municipio, núm. 10 del reemplazo de 1901, se instruye el oportuno expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero, por espacio de más de diez años, de su hermano D. Hermenegildo García y González, cuyas señas personales son, en relación cuando se ausentó, las siguientes: edad seis años, estatura corta, pelo y ojos castaños, nariz regular, boca pequeña, color bueno, y particulares ninguna.

Y habiéndose dado al expediente la tramitación marcada en el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, interesando de las Autoridades y de cuantas personas puedan dar noticia del actual paradero de dicho hermano ausente, lo comuniquen á esta Alcaldía.

Illas 9 de Julio de 1903.—El Alcalde, Vicente Valdés.

**Alcaldía constitucional de Llanes.**

D. José García González, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Llanes.

Hago saber: que á instancia de Manuel Llera Hacedo, padre del mozo Ramón, del reemplazo de 1903, se está incoando expediente de ausencia de su hijo Francisco, el cual se ausentó para la isla de Cuba hace más de diez años, ignorándose su paradero; en su virtud, encargo y ruego á las Autoridades de todas clases y demás personas que de él puedan tener noticia, se sirvan participarlo á esta Alcaldía ó al Gobierno civil de Oviedo, con el objeto de que se pueda acreditar la ausencia de dicho individuo, y producirse á favor de su hermano Ramón la excepción correspondiente con arreglo á lo que determina el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reemplazos vigente.

*Señas del ausente.*

Edad veintisiete años, estatura regular, pelo negro, cejas ídem, ojos al pelo, cara y nariz pequeña, color moreno; sin señas particulares.

Llanes y Julio 8 de 1903.—El Alcalde, José García González.

**Alcaldía constitucional de Santisteban del Puerto (Jaén).**

D. Bartolomé de Salas y Guerrero, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que encontrándose vacantes las dos plazas de Médicos titulares de esta población, la Junta municipal de la misma ha acordado su provisión, abriendo á tal fin el presente concurso.

Cada una de las referidas plazas se halla dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por mensualidades vencidas de los fondos municipales, por la asistencia facultativa gratuita á 150 familias pobres cada Profesor.

Los titulares no sufrirán más descuento que el que determina la Ley, gozando además del haber referido, el producto que le ofrezca el igualatorio voluntario de los vecinos pudientes.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, á fin de que los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Santisteban del Puerto (Jaén) á 27 de Julio de 1903.—Bartolomé de Salas.—P. S. M., Constantino Mota. 231—X

**Alcaldía Constitucional de Valencia.**

ANUNCIO

A fin de que llegue á conocimiento de los fabricantes y almacenistas de instrumentos, se hace saber que en el *Boletín oficial* de la provincia de Valencia, correspondiente al día 16 del actual, se inserta el anuncio de la subasta para adquisición del instrumental necesario para la banda municipal en organización de dicha ciudad, con arreglo á la relación que del mismo se publica, y con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en el Ayuntamiento, cuyo acto tendrá lugar el día 17 de Agosto próximo, á las doce.

Valencia 31 de Julio de 1903.—El Alcalde, J. Montesinos. S

**Alcaldía constitucional de Pola de Laviana.**

Tramitado en este Municipio el correspondiente expediente á petición de D. Ulpiano Iglesia, para justificar la ausencia de este Concejo de la persona de su hijo D. Graciano Iglesia Alvarez de más de diez años á esta parte, del cual resulta además que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo, á los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reemplazos, y en especial del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la citada Ley, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del D. Graciano Iglesia Alvarez, se sirva participarlo á esta Alcaldía, con la mayor suma de antecedentes, en observancia al principio de equidad y justicia.

El D. Graciano Iglesia Alvarez es hijo de D. Ulpiano y de D.<sup>a</sup> Fructuosa, cuenta veintisiete años de edad, cuando se ausentó de la casa paterna de estatura proporcionada á su edad, color bueno, ojos castaños claros, nariz regular, boca ídem, vestía traje dril á rayas, calzaba botines y llevaba á la cabeza boina negra.

Dado en Pola de Laviana á 6 de Julio de 1903.—El Alcalde, Segundo Alvarez.

**Alcaldía constitucional de Rivasella.**

D. José Blanco Junco, primer Teniente Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Rivasella.

Hago saber: Que en esta Alcaldía se instruye expediente promovido á instancia de D. José Tirador Quesada, vecino del pueblo de Cuevas, en averiguación de la ausencia en ignorado paradero de su hijo Ramón Tirador Martínez, el cual se ausentó con dirección á la Isla de Cuba, y hace más de quince años se ignora su paradero.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Quintas, se hace público por medio de este periódico oficial, rogando á

todas las Autoridades se sirvan poner en conocimiento de esta Alcaldía cuantas noticias puedan adquirir de dichos individuos.

Rivasella 30 de Junio de 1903.—El Alcalde, José Blanco.

D. José Blanco Junco, primer Teniente Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Rivasella.

Hago saber: que en esta Alcaldía se instruye expediente promovido á instancia de D. Ramón del Valle Nocedo, vecino de Torre, en este Concejo, en averiguación del ignorado paradero por más de diez años, de su hijo llamado Fructuoso del Valle González, el cual se ausentó con dirección á la isla de Cuba, y hace más de diez años se ignora su paradero.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Quintas, se hace público por medio de este periódico oficial, rogando á todas las Autoridades se sirvan poner en conocimiento de esta Alcaldía cuantas noticias puedan adquirir respecto á dicho individuo.

Rivasella 30 de Junio de 1903.—El Alcalde, José Blanco.

D. José Blanco Junco, primer Teniente Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Rivasella.

Hago saber: que en esta Alcaldía se instruye expediente á instancia de D. Perfecto García González, vecino de Abeo, en este Concejo, en averiguación del ignorado paradero de sus dos hermanos, llamados Antonio y Luis García González, los cuales se ausentaron con dirección á la isla de Cuba, y hace más de catorce años se ignora el paradero de los mismos.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Quintas, se hace público por medio de este periódico oficial, rogando á todas las Autoridades se sirvan poner en conocimiento de esta Alcaldía cuantas noticias puedan adquirir de dichos individuos.

Rivasella á 30 de Junio de 1903.—El Alcalde, José Blanco.

D. José Blanco Junco, primer Teniente Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Rivasella.

Hago saber: que en esta Alcaldía se instruye expediente promovido á instancia de D. Fernando Martínez Caro, vecino del pueblo de Alea, en este Concejo, en averiguación del paradero de sus hermanos, llamados Manuel Ramón y José Martínez Caso, los cuales se ausentaron con dirección á la isla de Cuba, hace más de diez años, sin que desde aquella fecha se hubiera tenido noticia de los mismos.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Quintas, se hace público por medio de este periódico oficial, rogando á todas las Autoridades se sirvan poner en conocimiento de esta Alcaldía cuantas noticias puedan adquirir respecto á dichos interesados.

Rivasella 30 de Junio de 1903.—El Alcalde, José Blanco.

D. José Blanco Junco, primer Teniente Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Rivasella.

Hago saber: que en esta Alcaldía se instruye expediente á instancia de D. José Ramón López García, vecino de esta Villa de Rivasella, en averiguación del ignorado paradero de un hermano del exponente llamado Miguel López García, el cual se ausentó, con dirección á la isla de Cuba, hace doce años, sin que desde aquella fecha se haya vuelto á tener noticia de su paradero.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Quintas, se hace público por medio de este periódico oficial, rogando á todas las Autoridades se sirvan poner en conocimiento de esta Alcaldía cuantas noticias puedan adquirir de dicho individuo.

Rivasella 30 de Junio de 1903.—El Alcalde, José Blanco.

**Alcaldía constitucional de Salas.**

Tramitado en este Municipio el correspondiente expediente á instancia de D. Emeterio Blanco García, vecino de Cándano, parroquia de Labio, en este Concejo, para justificar la ausencia de dicho pueblo por más de diez años á esta parte de sus hijos Eladio, Braulio y Valentín Blanco García, de los cuales resulta en absoluto se ignoran sus paraderos durante dicho tiempo, á los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reemplazos y en especial del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la citada Ley, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de los aludidos señores, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes.

Dichos individuos tienen las señas siguientes: Eladio, estatura pequeña, cara redonda, color moreno, ojos y pelo negros, nariz aguileña, boca pequeña; Braulio, estatura regular, buen color, pelo castaño, ojos garzos, poca nariz, boca abundante; y Valentín, estatura regular, cara y nariz afiladas, ojos negros, boca grande, sin señas particulares.

Salas á 9 de Julio de 1903.—El Teniente Alcalde, José Alonso.

**Alcaldía constitucional de Sevilla.**

En expediente que se instruye en la Sección de Quintas de la Secretaría municipal á instancia del mozo Antonio Alvarez Carrera, para acreditar la ausencia de su padre Ignacio Alvarez Recio, con objeto de comprobar dicho extremo ante el Tribunal de Quintas del distrito de San Roque de esta capital y en cumplimiento de lo que dispone el art. 96 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reemplazos, se ha mandado publicar el presente, á fin de que cualquier Autoridad ó persona que tenga noticias del paradero del citado Ignacio Alvarez Recio, cuyas señas se expresan á continuación, se sirva manifestarlo á esta Alcaldía á los efectos que procedan.

Sevilla 8 de Julio de 1903.—El Alcalde, Fernando de Checa.

*Señas.*

Ignacio Alvarez Recio, hijo de Ramón y de Rosario, de cincuenta años de edad próximamente, en la actualidad casado, de estatura alta, color moreno, ojos pardos, nariz regular, pelo negro, cejas al pelo, de oficio albañil y señas particulares ninguna.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Jurisdicción civil.****Juzgados de primera instancia.**

ARACENA

D. Juan Lobo y Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

En la noche del 20 de Septiembre del año próximo pasado, y de la dehesa del Alamo, término de Aroche, fué sustraída una potra de pelo negro, calzada de las patas, un lucero en la frente, sin hierro y de dos años, perteneciente á Eugenio Lunar Jara, vecino de Aroche.

En su consecuencia, intereso á todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca de la citada cabañería, poniéndola á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Aracena á 24 de Julio de 1903.—Juan Lobo.— José Rodríguez Suárez. JO—577

AZPEITIA

Ldo. D. Vicente Pereda y Soto, Escribano de actuaciones y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de Azpeitia y su partido.

Doy fe: Que en los autos promovidos en este Juzgado y por mi testimonio, á instancia de D. José Luis, D. Juan de Mata y D.<sup>a</sup> Bernarda Echaide y Olascoaga, representados por el Procurador Sr. Clemente, sobre cancelación de censos é hipotecas, se ha dictado la siguiente

*Sentencia.*—En la villa de Azpeitia, á 22 de Julio de 1903, el Sr. D. Ramón Vilarino y Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía entre partes; como demandantes D. José Luis, D. Juan de Mata y D.<sup>a</sup> Bernarda Echaide Olascoaga, y mayores de edad, propietarios, casados los dos primeros y viuda la tercera, vecinos aquéllos de Cestona y ésta de Azpeitia, representados por el Procurador D. Juan Clemente, y defendidos por el Letrado D. José María Aizpuru; y como demandados los poseedores ó representantes legítimos de los censos, gravámenes é hipotecas, que después se expresarán, que no han comparecido, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre cancelación de varios censos é hipotecas;

*Fallo.*—Que estimando la demanda originaria de este pleito, debo declarar y declaro haber lugar á la cancelación de las inscripciones de los censos é hipotecas que en aquélla se refieren, y que son: primera, un censo á favor del convento de Carmelitas descalzas de la villa de Zumaya, de cuatrocientos ducados de plata de principal, constituido por D. Sebastián de Luzaola, por escritura otorgada en dicha villa el 8 de Abril de 1670 ante el Escribano D. Francisco Aldalur, é hipotecando, entre otros bienes, la casería Idiáquez y sus pertenecidos, radicante en Cestona; segunda, un censo á favor de D. Juan Amilibia, de cincuenta ducados de principal y dos y medio de renta anual, fundado por D. Juan Olazábal é Idiáquez, en escritura otorgada en Cestona el 19 de Septiembre de 1609, ante el Escribano D. Miguel Olazábal, é hipotecando, entre otros bienes, la casería Atristain y sus pertenecidos, radicante en Cestona; tercera, una hipoteca á favor de D. Juan Bautista de Zozaya, en seguridad de nueve mil ducados de capital al cuatro y medio por ciento anual, constituida por escritura otorgada en Cestona el 14 de Agosto de 1743 por D. Julián Francisco Embil y D. Juan Ignacio Onederra, Alcalde y Tesorero de dicha villa, entre otros bienes, sobre la casa Caminocoa, mitad de la casa contigua á la Concejil y casa reedificada de nueva planta, llamada Torre-chiquia, calle de Oquerra, radicantes en Cestona; cuarta, una hipoteca á favor de D. Juan Antonio de Arrese, en seguridad de tres mil reales, constituida en escritura otorgada en Cestona el 19 de Agosto de 1804 ante el Escribano D. Juan Bautista Amilibia, por D. Pedro Echaide, como abonador del fiador D. Ignacio Urango, sobre la casa llamada Torre-chiquia, radicante en Cestona; quinta, una hipoteca á favor de D. Juan Bautista de Zozaya, del comercio de San Sebastián, por nueve mil ducados de vellón que prestó el año de 1793 para los gastos de la guerra con Francia, al interés de cuatro y medio por ciento anual, constituida por escritura otorgada el 9 de Junio de 1806 en San Sebastián, ante el Escribano D. Sebastián Ignacio de Alzate, por D. Manuel Embil, vecino concejante de Cestona y Tesorero de los Propios de la misma, sobre las casas Caminocoa, la posada de la calle del Medio y la contigua á la Concejil, radicantes en Cestona; sexta, una hipoteca á favor de D. Miguel Juan de Lili, en seguridad de la obligación de levantar una casa nueva, con tierras sembradas, en el paraje Goizibar, por D. José Arregui, constituida en escritura otorgada en Cestona el 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1808, por sus fiadores D. José Zabaleta y D. Pedro Echaide, sobre la casa Torre-chiquia, radicante en Cestona; séptima, una hipoteca á favor de D. José Antonio de Irureta, en seguridad de un préstamo de diez mil seiscientos reales, al interés anual de quinientos treinta reales, constituida por escritura otorgada en Cestona el 20 de Enero de 1826, ante el Escribano D. Juan Bautista Amilibia, por D. Ramón de Lizaso y su esposa D.<sup>a</sup> María Catalina de Zubizarreta, sobre la casa nueva que iban á construir con el nombre de Guesalaga Zubiaurre, en la parte inferior del puente de Guesalaga, radicante en Cestona; octava, un censo á favor de D. Simón de Irure, Presbítero, Beneficiado de la iglesia parroquial de Cestona, de quinientos ducados de vellón de principal, y tres por ciento de rédito anual, fundado en escritura otorgada en Cestona el 19 de Marzo de 1827, ante el Escribano D. Juan Bautista Amilibia, por doña María Catalina de Zubizarreta, viuda de D. Ramón Lizaso, sobre la casa nueva de Guesalaga-Zubiaurre, radicante en Cestona; novena, una hipoteca á favor de D. Francisco Vicente de Egaña, en seguridad de un préstamo de cuatro mil reales, de principal, y doscientos de rédito anual, constituida por escritura otorgada en Zumaya el 24 de Marzo de 1827, ante el Escribano D. Juan Bautista de Urbieto, sobre la casa nueva del puente de Guesalaga, radicante en Cestona; décima, un censo á favor del convento de Dominicos de Azpeitia, de doce ducados de vellón de renta anual, por precio y cantidad de cuatrocientos ducados de vellón, recibidos de dicha Comunidad, constituido por escritura otorgada en Azpeitia el 31 de Marzo de 1829, ante D. Antonio de Urdampilleta, por D.<sup>a</sup> Catalina de Zubizarreta, sobre la casa nueva sita en el extremo del puente de Guesalaga, radicante en Cestona; undécima, una hipoteca á favor de D. Francisco Antonio de Aróstegui, vecino de Elgoibar, por doce mil reales de vellón, constituida por escritura de 14 de Enero de 1841, ante el Escribano de Alzaga, por la Comunidad de Religiosas de la villa de Azcoitia, sobre la casería de Rezabal, radicante en Cestona; duodécima, una hipoteca á favor de D. Manuel Embil, de seis mil

doscientos cuarenta reales, con interés del cuatro por ciento anual, constituida por escritura de 9 de Agosto de 1841, ante el Escribano D. Julián de Amilibia, por D. Miguel Mendizábal, sobre la casería llamada Guesalaga, radicante en Cestona; décimaferecera, una hipoteca á favor de D. Juan José Chinchurreta, presbítero, Beneficiado de la parroquia de Vidania, en seguridad de un préstamo de sesenta mil reales de capital, al interés de un cinco por ciento anual, constituida por escritura otorgada en Vidania el 10 de Abril de 1848 ante el Escribano de Beizama D. Juan Francisco de Iriarte, por D. Martín José Ochandarena, sobre las casas Guesalaga nueva, Guesalaga zarra, el Lagares y Cochera, que tiene al frente de la primera y las tierras que tiene al lado de la Ermita de San Juan, radicantes en Cestona; décimacuarta, una hipoteca á favor de D. Francisco Miguel Lizaso, vecino de Deva, de once mil reales, dentro de ocho años y un cinco por ciento anual, constituida por escritura otorgada en Cestona el 3 de Octubre de 1852 ante el Escribano D. Agustín de Oa, por D. Antonio y D. Simón de Unanue, sobre una casa construida en la inmediación de la Peña de Guesalaga y un manzanal contiguo á ella, radicantes en Cestona; décimaquinta, una hipoteca á favor de D.<sup>a</sup> Eulalia de Zuloaga, vecina de Azpeitia, por ocho mil reales de vellón y cuatrocientos de rédito anual, constituida por escritura otorgada en dicha villa el 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1853 ante el Escribano D. José Agustín de Oa, por D. Antonio Ignacio y D. José Aizpuru, vecinos de Deva, sobre el terreno montazgo del paraje de Escortaga, radicante en Cestona; décimasexta, una hipoteca á favor del Sr. Marqués de San Millán ó á su representación legítima, de ciento sesenta mil reales, que aquél satisfizo á D. Francisco Lerchundi, y el interés de un cuatro por ciento anual, constituida por escritura otorgada en Azpeitia el 30 de Diciembre de 1832 ante el Notario D. Juan Vicente Gastañaga, por D.<sup>a</sup> María Micaela Olasoaga, viuda de D. Juan Domingo Echaide, como tutora y curadora de sus hijos menores habidos con aquél, sobre la casa llamada posada de Andra Catalina ó Guesalaga Zubiaurre, la casita llamada de Lagares, la casa Cochera, frente á la nueva de Baños, la casa nombrada Elizatarieva, el manzanal llamado de Ayaquellu, el terreno manzanal, también de Ayaquellu, el terreno sembradizo y argomal en el paraje Arrubialdea, el terreno sembradizo pegante á la Ermita de San Juan, la casa Guesalaga-zarra, con sus pertenencias; una pieza de tierra en el paraje Archiondoa, entre las casas de Aristondo y Ermita de San Juan; una tierra sembradiza al pie del monte de Ereña, en término de Antanoso; dos porciones de terreno sembradizo y peñascal, contiguas á la anterior; un terreno montazgo, hayal, robledal y castañal, situado en el paraje Aguirrecoaitza ó Urquiri, y una huerta, cerrada de paredes, situada junto á la casa Cochera de Guesalaga, radicante en Cestona; décimaséptima, un censo á favor del Convento de Santa Clara, de Azcoitia, de cuarenta ducados de plata de principal y dos de renta anual, fundado por escritura otorgada el 12 de Diciembre de 1673 ante el Escribano de Azcaitia, D. Francisco de Ceballos, por Ascencio de Lanar y Ana María Guesalaga, su mujer é hijos, como principales, y Juan de Lanar como fiador, sobre la casa y casería de Guesalaga, con sus pertenencias, sita en Cestona; décimoctava, un censo á favor del Convento de Santa Clara, de Azcaitia, de cien ducados de plata de principal, fundado en escritura otorgada el 9 de Junio de 1653 ante el Escribano D. Francisco Olazábal, por D. Juan Alcibide y D.<sup>a</sup> Clara de Garo, sobre una tierra manzanal en el paraje Iriaspá y la casa pegante al portal de abajo, radicantes en Cestona; decimanovena, un censo á favor del Cabildo Eclesiástico de Cestona, de noventa ducados de principal y tres por ciento anual, de los que pertenecen, cincuenta ducados mandados fundar por Martín Lucas de Echave para celebrar anualmente con sus réditos dos misas cantadas, por María Martínez de Goitia, y los otros cuarenta ducados fundados por dicho Echave para celebrar anualmente con sus réditos tres misas rezadas por la María Martínez Goitia, fundado por escritura otorgada en Cestona el 5 de Agosto de 1826 ante el Escribano D. Juan Bautista Amilibia, por D.<sup>a</sup> María Catalina de Zubizarreta y D. Juan Bautista Celaya, sobre un terreno manzanal en el término titulado Ayaquellu, radicante en Cestona; vigésima, una hipoteca á favor de D. Pablo y D. Lorenzo de Urage, vecinos de Deva, por cinco mil quinientos reales por las obras de construcción de un molino harinero cerca de la casería Aguieta, y un cinco por ciento anual de interés, constituida por escritura otorgada en Cestona el 12 de Enero de 1851, ante el Escribano D. José Agustín de Oa, por D. Ignacio Zabala, sobre la mitad de un molino inmediato á la casería Aguieta, radicante en Deva; vigésimaprimer, una hipoteca á favor de don Pedro José Celaya, vecino de Cestona, por dos mil doscientos reales y un cinco por ciento anual de interés, constituida por escritura otorgada en Cestona el 9 de Abril de 1855, ante el Escribano D. José Agustín de Oa, por D. Ignacio Zabala, sobre un molino harinero llamado de Abajo, en el paraje de Aguieta, radicante en Deva; vigésimasegunda, una hipoteca á favor de D. Juan Bautista de Albaridi, vecino de Cestona, por trescientos ducados de vellón, y un rédito anual de seis por ciento, constituida por escritura otorgada en Azpeitia el 11 de Marzo de 1858, ante el Escribano D. Juan Vicente Gastañaga, por D. Ignacio Zabala, vecino de Jesar, sobre el molino de su pertenencia denominado Aguieta, con su maquinaria, cauce y demás partes adyacentes, radicantes en Deva.—Y en su consecuencia, una vez que sea firme esta sentencia, la cual se publicará en la forma dispuesta en el art. 769 de la indicada Ley de Enjuiciamiento civil, y como se hicieron los emplazamientos, librese el oportuno mandamiento al Registrador de la Propiedad de este partido para que proceda á cancelar las referidas inscripciones.—Así, sin hacer expresa imposición de costas, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Vilariño.—Publicación. Leída y firmada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe en la Audiencia pública de este día. Azpeitia 22 de Julio de 1903, de que doy fe.—Ante mí, Vicente Pereda.»

Lo testimoniado es conforme á su original, y cumpliendo lo mandado, para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Azpeitia á 27 de Julio de 1903.—Vicente Pereda.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ramón Vilariño. 241—X

## BARCELONA—NORTE

D. Pedro Prendes Juárez de Quirós, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre tentativa de robo, contra Enrique Alfonso Giralt, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, para responder á los cargos que contra el mismo resultan, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza

pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo son: hijo de Ignacio y Agustina, natural y vecino de la barriada de Gracia, de veintinueve años de edad, soltero, cerrajero, sin instrucción.

Dada en Barcelona á 26 de Julio de 1903.—Pedro Prendes. El Escribano, José Gilé. JO—579

D. Pedro Prendes Suárez-Quirós, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre abusos deshonestos contra José Colomé Martí, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, para responder á los cargos que contra el mismo resultan, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles, del referido procesado, cuyas circunstancias personales del mismo son las siguientes: natural de Porté (Francia), hijo de José y de Antonia, de veintisiete años y de oficio carpintero.

Dada en Barcelona á 23 de Julio de 1903.—Pedro Prendes. Por el Escribano Valentín Vintrol, Antonio Ortiz. JO—578

## BARCELONA—PARQUE

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto, contra Manuel Pon Bosch, hijo de Manuel y de María, de dieciocho años cumplidos, natural de esta ciudad, soltero, vidriero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que, si deja de verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 22 de Julio de 1903.—Segundo F. Argüelles.—El Escribano, Alejandro Simarro. JO—580

D. Segundo Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Pablo Miró Baldrés, hijo de Pablo y de Teresa, de once años, natural de Huesca, bautizado en la Catedral, soltero, hojalatero; Emilio Font Parols, hijo de Antonio y de Rosa, de trece años, hojalatero, natural de ésta; y Francisco Gramonte Ortiz, hijo de Francisco y de Filomena, de once años, natural de Orán, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibidos de que, si dejan de verificarlo, serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados, que dijeron vivir: el primero, ó sea el Miró, en la calle de San Gil núm. 13, tercero; el Fonts, en la calle de Escudillers, núm. 21, cuarto; y en la de Peracamps, 10, tercero, el Gramonte.

Dada en Barcelona á 21 de Julio de 1903.—Segundo Argüelles.—El Escribano, Alejandro Simarro. JO—581

D. Florentino Fontcuberta y Vilar, Letrado, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de la ciudad de Barcelona.

Certifico: Que en el expediente sobre declaración de ausencia y administración de bienes de D. Ramón Alibert y Castells, instado por su hermano D. Baudilio Alibert y Castells, obra el auto que es como sigue:

«Auto.—Barcelona 21 de Julio de 1903.—Resultando que D. Baudilio Alibert y Castells, compareció en escrito de 28 de Febrero último, que modificó en otro escrito de 28 de Mayo último, manifestando que su hermano germano D. Ramón Alibert y Castells, desapareció de esta ciudad, donde tenía su domicilio el año 1885, á la edad de veinte años, ignorándose desde entonces su paradero; que en dicha época se embarcó para Buenos Aires, y á pesar de las múltiples averiguaciones practicadas, no se han podido obtener noticias de su paradero ni de su existencia, y como quiera que al ausentarse dejó abandonados los escasos bienes que poseía y al amparo de lo prevenido en el art. 181 del Código civil, y demás referentes al caso, promueve el expediente de administración ofreciendo la oportuna información para justificar los extremos expresados.—Resultando que por información testifical se ha justificado que D. Ramón Alibert y Castells desapareció de su domicilio hace más de quince años, siendo de estado soltero, que no dejó persona alguna autorizada para la administración de sus bienes, y que sus parientes más próximos son por orden de edad sus hermanos germanos D. Baudilio, D.<sup>a</sup> María y D. Alfredo Alibert y Castells, y solicita se le conceda la administración de dicho ausente:—Considerando que de los documentos obrantes en el expediente, aparece justificado que el reclamante alcanza un grado de parentesco con respecto al D. Ramón Alibert, del cual pudiera heredar abintestato del mismo, teniendo por lo tanto personalidad y derecho para instar la declaración de ausencia:—Considerando que la administración de bienes del ausente procede conferirse en primer término á las personas mencionadas en el art. 220 del Código civil por el orden que el mismo determina, por consiguiente corresponde la administración de los bienes de don Ramón Alibert y Castells al reclamante su hermano D. Baudilio Alibert y Castells:—Visto el dictamen del Ministerio Fiscal y de conformidad con el mismo:—Su señoría dijo: Se declara la ausencia de D. Ramón Alibert y Castells, nombrándole administrador de sus bienes y representante legal para lo que fuere necesario en defensa de sus derechos á su hermano germano D. Baudilio Alibert y Castells; publíquese esta resolución por medio de edictos que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, y transcurridos seis meses de su publicación, se acordará lo que proceda. Así por este manto lo provee, manda y firma el Sr. D. Segundo F. Argüelles, Juez de primera instancia del distrito del

Parque; doy fe.—Segundo F. Argüelles.—Ante mí, Florentino Fontcuberta, Escribano.»

Y para que conste, en virtud de lo dispuesto por el señor Juez, libro el presente en Barcelona á 27 de Julio de 1903.—Florentino Fontcuberta.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Segundo F. Argüelles. JC—43

El infrascrito Escribano: Certifico que D. Baudilio Alibert disfruta del beneficio de pobreza en el expediente de que dimana el precedente testimonio.

Barcelona, fecha *ut supra*.—Florentino Fontcuberta.

## BILBAO

D. Mauro Santiago Portero, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Daniel Martínez Sabuquillo, de cincuenta años de edad, hijo de Pedro Antonio y María, de estado viudo, natural de Campillo de Tevall, de profesión jornalero, vecino de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor con el fin de practicar cierta diligencia judicial en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto, bajo apercibimiento en otro caso, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca del mismo, y, si fuere habido, ponerlo á disposición de este Juzgado.

Dada en Bilbao á 24 de Julio de 1903.—Mauro Santiago Portero.—Ante mí, Antonio Sancho. JO—582

## CABRA

D. Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares, é individuos de la policía, para que procedan á la busca y ocupación de una yegua castaña, cerrada, con la marca y canas en la frente, y una potta castaña, de cinco años, menos de la marca y lunanca; las cuales fueron sustraídas en la noche del 25 del actual, en el sitio de Cornicabrales, del término de Zuesos, al vecino de dicho punto Francisco Espejo Ortiz, y captura de los autores de dicha sustracción, y, caso de ser habidos, serán puestos á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dado en Cabra á 27 de Julio de 1903.—Diego Carrión.—El Secretario, Francisco Molina y Borrego. JO—583

## CÁDIZ

D. Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Silva Pérez, hijo de Manuel y de María Manuela, de trece años de edad, de estado soltero, natural de esta ciudad, vecino que fué de ella, de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto, apercibido de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo, se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dado en Cádiz á 24 de Julio de 1903.—Perfecto Mira.—Francisco Barco. JO—584

## CEUTA

D. Sandalio Aguilar y Llopis, primer Teniente del batallón de Artillería de plaza de Ceuta, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe de este batallón, contra el cabo del mismo Miguel Asensio García por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al cabo Miguel Asensio García, natural de Talarrubia, provincia de Badajoz, hijo de Miguel y de Carmen, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio vendedor, de un metro setecientos ocho milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este batallón, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Miguel Asensio García, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este batallón y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Ceuta á 22 de Julio de 1903.—Sandalio Aguilar. JG—174

## CÓRDOBA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de una burra cerrada, pelo cano, preñada, que fué hurtada el día 2 de Junio en la feria de esta capital al vecino de la Carlota Pedro Muñoz Afón, y á la captura de los autores del hecho que, caso de ser habidos, serán puestos á mi disposición, así como también la burra y personas en cuyo poder se encuentre si no acreditán en el acto su legítima adquisición.

Dado en Córdoba á 12 de Julio de 1903.—Alejandro Rodríguez.—El Actuario, Ldo. Andrés Fernández Pintado. JO—585

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á José Heredia Carmona, de veintiocho años de edad, soltero, tratante en caballerías con domicilio en esta ciudad, calle Escañuela, núm. 10, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, núm. 4, para la práctica de cierta diligencia acordada

en causa que se instruye por sospecha de hurto de un burro.

Al mismo tiempo se cita y llama por igual término á la persona que se crea dueño de un burro, cuyas señas al final se dirán, el cual fué ocupado al referido José Heredia, en la madrugada del 2 de Junio último, para que dentro de dicho término comparezca ante Juzgado, con el fin de recibirle declaración; bajo apercibimiento de que, si no comparecen, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á 14 de Julio de 1903.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Ldo. Antonio Montero.

#### Señas del burro.

Un burro rucio, cerrado, alzada regular y sin hierro.  
JO—586

#### DENIA

D. Crisanto Posada Galbán, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Denia.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en la circunstancia 1.ª del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Ignacio Moll Oliver, vecino de Tenlada, soltero y de veintitrés años de edad, en ignorado paradero, procesado por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones á Nadal Ivars Buigues, habiéndose decretado la prisión provisional de aquél hasta que preste fianza por cantidad de 5.000 pesetas en metálico, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de Valencia, comparezca ante este Juzgado, ó en la cárcel de este partido, para constituirse en prisión y recibirle indagatoria; apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á Ley.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y prisión de dicho procesado; y, caso de ser habido y no prestar la fianza señalada, lo pongan en las cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Denia á 21 de Julio de 1903.—Crisanto Posada.—Ante mí, Ramón María Llobell.  
JO—587

#### FUENTEBOBEJUNA

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado el procesado Pablo Muñoz Díaz, de treinta y un años, soltero, jornalero, natural de la Coronada de la Serena, y vecino de Pueblo Nuevo del Terrible, hijo de Antonio y Josefa, con antecedentes penales y alguna instrucción, el cual viste todo de azul como los mineros, y tiene el labio superior muy grueso y partido, para notificarle la terminación del sumario sobre hurto que contra el mismo y otros se sigue en este Juzgado, y emplazarlo en forma legal para que manifieste si nombra Abogado y Procurador, ó se le designan de oficio, apercibido que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Fuentebojuna á 27 de Julio de 1903.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Manuel Pérez.  
JO—588

#### GIJÓN

D. Juan Antonio Fort y Bellocq, Juez de primera instancia de Gijón.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los Sres. Sobas, ton y Compañía, de Londres, K. H. Long y C.ª, de Holanda, y D. Francisco Cinzano, Corino (Italia), cuyos domicilios no son conocidos en concepto de acreedores de la Sociedad A. Peso y C.ª, domiciliada en esta población, para que el día 26 de Agosto último, hora de las once, comparezcan en este Juzgado, sito en la planta baja de las Consistoriales de esta villa, á celebrar la Junta de acreedores solicitada por dicha Sociedad para discutir y votar la proposición de convenio presentada, previniéndose á dichos acreedores que deben presentarse en la Junta con el título justificativo de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella; pues así lo tengo acordado á solicitud de la Sociedad deudora en providencia de 10 del actual.

Dado en Gijón á 16 de Julio de 1903.—Juan Antonio Fort.—Ante mí, Francisco Carbajada.  
244—X

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de ayer, dictada á la demanda presentada por el Procurador D. Manuel Ceán Bermúdez en nombre de D. Aquilino Suárez Infesto, vecino de Gijón, promoviendo autos civiles en juicio declarativo de mayor cuantía, contra D. Leandro y D. Silverio Suárez Infesto, de la misma vecindad, y D. Rafael Cifuentes Valdés, de ignorado paradero, sobre división de bienes, por la presente cédula se emplaza á D. Rafael Cifuentes Valdés para que dentro del término improrrogable de nueve días hábiles, contados del siguiente al en que se publique la presente cédula de emplazamiento en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en dichos autos, personándose en forma; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho.

Dada en Gijón á 31 de Julio de 1903.—El Escribano, Santiago Hernández y Medina.  
234—X

#### GINZO DE LIMIA

Por la presente, en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en mandamiento de la Audiencia provincial de Orense, referente á ofrecimiento de causa que se sigue sobre falsedad, contra José Pedro Andrade, vecino de Moreiras, y otros, en juicio verbal, se cita por medio del *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, á Domingo López, de Gudín, de dicho Moreiras, para que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, para ofrecerle el procedimiento como demandado y perjudicado en dicho juicio, apercibiéndole que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Ginzo de Limia 24 de Julio de 1903.—El Actuario, Ramón Cadoringa.  
JO—608

#### IBIZA

D. Epifanio Díez, Juez de instrucción del partido de Ibiza. Por la presente requisitoria se llama á Antonio Torres y Ferrer de Can Miguel den Porchu, vecino del pueblo de San Carlos, de esta isla, para que dentro de quince días, á contar desde la publicación de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia, y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, al objeto de ser emplazado para ante la Audiencia

del territorio, en virtud de la causa que contra el mismo y otros se sigue, sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Juan Ferrer, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en Derecho haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y policía judicial que se proceda á la busca y captura de dicho Antonio Torres, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Ibiza 21 de Julio de 1903.—Epifanio Díez.—P. S. M., Vicente Gotarredona.  
JO—609

#### INFIESTO

D. Sancho Arias de Velasco, Juez de primera instancia de este partido de Infiesto.

Hago saber: que D. José María Sánchez Vera, vecino de Grandas de Salime, acudió con escrito, exponiendo que había desempeñado interinamente el Registro de la propiedad de Camarines Sur, en las islas Filipinas, desde 15 de Marzo de 1897 á 30 de Abril del mismo año y desde 31 de Diciembre á 10 de Enero de 1898; que para servir dicho Registro prestó fianza, con arreglo al art. 305 de la Ley Hipotecaria y 273 y 274 del Reglamento para su ejecución, por lo que solicitaba la devolución de la misma, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 20 de Septiembre de 1899, y que, á tal fin, se publicase su pretensión en la GACETA DE MADRID cada seis meses durante un período de tres años.

Y para que los que se crean con derecho á hacer alguna reclamación al expresado D. José María Sánchez, como Registrador interino que fué de Camarines Sur, en las islas Filipinas, lo verifiquen en este Juzgado dentro del plazo de seis meses, á contar desde la inserción de este cuarto edicto en la GACETA DE MADRID, se expide el presente en la villa de Infiesto á 22 de Julio de 1903.—P. M. de S. S., José Antonio Muñoz.  
JO—589

#### JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José de Castro y Merino, Escribano del Juzgado del distrito de San Miguel.

Por virtud del presente hago saber: que en dicho Juzgado, y por mi presencia, se sigue sumario por desaparición de unas cerdas del cortijo del Parralejo, el día 3 de Mayo de este año, once de ellas, de dos á cuatro años, vacías, y dos de un año, preñadas, herradas en el lado derecho con el núm. 11, y en las orejas hendidas y golpe atrás, propias de D. Vicente Romero García, y en providencia de hoy se ha acordado la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que se proceda á la busca de dichos cerdos y detención de sus conductores, señalándose el término de diez días, desde la publicación en la GACETA, para comparecer en el Juzgado, y apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Y en su cumplimiento, firmo el presente en Jerez de la Frontera á 13 de Julio de 1903.—José de Castro.  
JO—564

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Terán, cuyo segundo apellido y circunstancias personales se desconocen, dependiente de comercio, para que comparezca en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa, suponiendo haber dirigido una carta Cipriano Bartolomé, del comercio, de Sevilla, á Mariana, conocida por la Leona, para que le facilitara fondos al Terán; señalando para dicha comparecencia el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, con apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Y pido y encargo á las Autoridades y policía judicial practiquen diligencias para la captura de dicho procesado, cuya prisión provisional está acordada, y la que será ratificada en tiempo oportuno por el Sr. Juez á cuya disposición fuese puesto después de habérsele notificado.

Dada en Jerez de la Frontera á 20 de Julio de 1903.—José Martín Barrios.—El Actuario, José de Castro.  
JO—565

#### LLANES

D. Aurelio Peláez Laredo, Juez instructor de Llanes y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Adela Sánchez Grimany, de veinte años de edad y vecina del pueblo de Colombres, Concejo de Rivadaveva, para que, como comprendida en el núm. 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en este Juzgado, dentro de diez días, á prestar declaración indagatoria y para otras diligencias acordadas en el sumario que contra la misma se instruye por matrimonio ilegal, bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que en Derecho haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, disponiendo su conducción á la cárcel de este partido.

Dada en Llanes á 23 de Julio de 1903.—Aurelio Peláez.—Por orden de S. S., Cayetano de la Cruz y López.  
JO—590

#### MADRID—CHAMBERÍ

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por incendio en la casa núm. 42, de la calle de Luchana, contra Pedro Rodríguez Sánchez, se cita á dos individuos que el día 23 del corriente se habían de presentar en el local donde ocurrió el siniestro, con objeto de ver funcionar un aparato que había colocado á la derecha entrando, del referido local y antes de llegar al centro del mismo, para que comparezcan en su Sala-Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que presten declaración, bajo apercibimiento de ser declarados incurso de multa de 25 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 27 de Julio de 1903.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, José Peláez.—El Escribano, Fulgencio Amós.  
JO—610

#### MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en 20 del actual, en el juicio ejecutivo en vía de apremio á instancia de D. Carlos Fernández de Liencres y Herrera, contra D. Manuel de Liñan y León, se anuncia la venta en pública subasta de

la mitad de la séptima parte de la nuda propiedad que al demandado corresponde en la casa números 1 y 2 modernos de la plaza de Oriente, y 4, también moderno, de la calle de Lepanto, de esta capital, que ha sido tasada en la suma de pesetas 20.539,36.

El remate se verificará en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 22 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que podrán hacerse á calidad de ceder á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 de la que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía, debiendo conformarse con ellos los licitadores, que no tendrán derecho á exigir otros.

Madrid 21 de Julio de 1903.—V.º B.º.—Montilla.—El Actuario, Pedro Martínez Grande.  
247—X

D. Jerónimo Montilla y Adán, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidro Fernández Villamil, de unos cuarenta años de edad, que vivió en esta Corte, calle de Ercilla, núm. 21, de cuya casa es portera la madre del mismo, llamada Plácida, y á Romualdo Gómez, cuyo segundo apellido se ignora, y vivió en la calle de Santiago el Verde, 11 ó 13, patio, llamado del Sol, con un hermano que es barrendero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala-Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que respondan á los cargos que les resultan en la causa que se instruye contra los mismos, por robo de alhajas y metálico en la calle de Embajadores, núm. 115, apercibidos que, de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales son: las del primero, estatura alta, delgado, moreno, ojos pardos, color enfermizo y viste chaqueta gris oscuro y pantalón negro usados; y las del segundo, estatura regular, lleno de carnes, algo moreno, ojos pardos, nariz aguilena y viste cazadora de tricot negro, pantalón de pana gruesa y gorra; y en el caso de ser habidos, los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid á 28 de Julio de 1903.—Montilla.—El Escribano, Federico González.  
JO—611

#### MALAGA—ALAMEDA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel García Redondo, de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, que se halla en la planta baja de la casa Ayuntamiento de esta ciudad, con el fin de que preste declaración y puedan practicarse diligencias acordadas en la causa que contra el mismo se instruye por hurto, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y prisión del referido sujeto, dándome conocimiento caso de ser habido.

Dada en Málaga á 22 de Julio de 1903.—Vicente Chervás.—Por su mandato, Mariano Pando Díaz.  
JO—576

#### MÁLAGA—MERCED

D. Félix Ruz Cara, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Martín Millán, trabajador que fué en la hacienda de D. Rafael Garnica en Campanillas y cuyas demás circunstancias se ignoran; para que dentro del término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia respectivamente, se presente en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por lesiones á José Muriel Berlanga; bajo apercibimiento de que de no presentarse será declarado rebelde.

Asimismo, ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios públicos que constituyen la policía judicial, manden proceder y procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á mi disposición del referido Francisco Millán.

Dado en Málaga á 23 de Julio de 1903.—Félix Ruz Cara.—Por su mandato, José L. y Márquez.  
JO—592

D. Félix Ruz Cara, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hecho de haber sustraído de la casa número 4, del camino de la de Casabermeja, las prendas que á continuación se expresan, de la propiedad de Emilio Guerrero Verdugo, que tuvo lugar el día 5 de Noviembre último, y cuyas prendas son las siguientes: una falda color de lila á falta de cintura, otra color de rosa con el forro puesto, un chaleco de jerga negro en corte, una chaqueta granate con forros puestos y un cuerpecillo; para que, dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que por el expresado hecho le instruye, bajo apercibimiento que, de no presentarse, les parará el perjuicio á que haya lugar en Derecho.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios públicos que constituyen la policía judicial, manden proceder y procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de dicho autor ó autores del referido hecho y rescate de las prendas hurtadas.

Dado en Málaga á 25 de Julio de 1903.—Félix Ruz.—Por mandato de S. S., José León y Márquez.  
JO—612

D. Félix Ruz Cara, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Aguilar Postigo, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente

en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, si fuese habido, en esta cárcel, á mi disposición.

Dado en Málaga á 27 de Julio de 1903.—Félix Ruz.—El Actuario, Ldo. Leopoldo López. JO—613

## MONTALBÁN

D. José Reynoso Biurrun, Juez de instrucción de la villa y partido de Montalbán.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por este Juzgado, se cita y llama á Segundo Gabriel Expósito, vecino que ha sido de Fuenferrada, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á manifestar si se ratifica ó no en un auto de su representación, en el que se conforma con la pena que para él solicita el Sr. Fiscal en causa que se le sigue sobre hurto, y que hoy obra en la Audiencia de esta provincia, previéndole que si dejare de comparecer dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montalbán á 27 de Julio de 1903.—José Reynoso. Por mandado de S. S., Adolfo Pascá. JO—594

## OLVERA

D. Rafael Ayllón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente hago saber: Que en la madrugada del día 13 del corriente fueron hurtadas del término de Setenil y de los terrenos de Trejo, las caballerías que se anotan á continuación de la propiedad de Antonio Ortega Marín y Francisco Domínguez Moreno, sospechando fuesen los autores dos gitanos que, con tres gitanas, pernoctaron por aquellos contornos, y en la causa que con tal motivo se instruye, he acordado se proceda á la busca y captura de dichas caballerías y de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan en el acto su legítima adquisición, y al de los gitanos, caso de ser habidos, poniéndolo todo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

A este fin, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y, en su caso, á la detención de las caballerías y personas y remisión á ésta y á disposición de este Juzgado.

Dado en Olvera á 28 de Julio de 1903.—Rafael Luque Ayllón.—Pablo Senatosa. JO—614

## Señas de las caballerías.

Un burro blanco de cuatro años, de aizada regular y sin hierro.

Una yegua colorada, próxima á la marca, con una rastra de mulo de cuatro meses de pelo negro.

## ORGAZ

D. Enrique Aguilera de Paz, Juez de instrucción de Orgaz y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y ante la Escribanía del que refrenda, se instruye sumario en averiguación de los motivos de existir en poder de D. Patrocinio Martín Criado y Moreno, vecino de Ajofrín, un resguardo de la Caja general de Depósitos y Sucursal de Toledo, cuyo depósito se constituyó por D. Francisco de la Cruz, como necesario á las resultas de causa seguida contra el mismo en el año de 1882, por injurias al Ayuntamiento de la citada villa; en cuyo sumario he acordado llamar por edictos, como por el presente lo hago, á los claveros que ejercieron funciones en la Delegación de Hacienda de Toledo desde 9 de Septiembre de 1882 á fin de 1900, para que comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de San Martín, núm. 17, de esta villa, á prestar declaración por lo conducente dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que en Derecho haya lugar.

Los funcionarios de referencia y cargos que desempeñaron son los siguientes:

Delegados: D. Luis Garrido, D. José Fernández, D. Mariano Altolaigurre, D. José Antonio Fernández, D. Félix de Hita, D. Lorenzo López Salces.

Interventores: D. Enrique Matas, D. José María O. Mallozas, D. Ricardo Cisneros, D. Félix de Hita, D. José F. Fanderos, D. Calixto F. Vidales, D. Julio Aumente, D. Francisco Seniz, D. Luis Balaca, D. José Casaldueiro, D. Felipe Graña. Tesoreros: D. Teodoro Arias, D. José Castro, D. Ramón Orellana, D. Amalio Gómez, D. Simón Pérez, D. José López, D. Joaquín Olamendi, D. César Rozalén, D. Eugenio Castro, D. Antonio Ares de Parga.

Depositarios pagadores: D. Manuel Rovira, D. Máximo Macho, D. Tomás Hidalgo.

Administradores de contribuciones: D. Pedro Barcalce, D. Rafael López, D. Eduardo Ruiz Gómez, D. Francisco Celamendi.

Administradores de propiedades: Augusto Estéfani, don José Fernández, D. Enrique Sanz, D. José Viñas.

Dado en Orgaz á 28 de Julio de 1903.—Enrique Aguilera de Paz.—Ante mí, Eloy G. Pintado. JO—615

## RIBADA VIA

D. Eladio Rodríguez Valerías, Juez de instrucción de Ribadavia.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los procesados Rogelio Veiga Rodríguez y Benito Iglesias González, vecinos, el primero de Salamanca, Municipio de San Amaro, partido de Carballino, y el segundo de Viñal de Rey, parroquia de Layas, Municipio de Ceulle, en este partido, y cuyas demás señas abajo se expresarán, á fin de que, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en causa que contra los mismos se sigue por muerte de Ramón Allén.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Ribadavia á 27 de Julio de 1903.—Eladio Rodríguez.—P. M. de S. S., Félix Quijada. JO—595

## Señas de los procesados.

El Benito Iglesias, es hijo legítimo de José y Manuela, nieto por línea paterna de Benito y Benita Ribera, y por la materna de Juan y Luisa Pascual.

El Rogelio Veiga es de estatura regular, color trigüeño, cara redonda, barba ninguna, pelo negro, ojos ídem, vestía de ordinario pantalón, chaleco y chaqueta de tela rayada.

## SANLÚCAR LA MAYOR

D. Rafael Medina Huete, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En la causa que pende en este Juzgado por lesiones á Marcelina Márquez Babón, vecina del Castillo de las Guardas, contra D. José Díaz Gutiérrez, natural de Sanlúcar de Barrameda, hijo de Antonio y de Dolores, de veintinueve años de edad, soltero, de ocupación dedicado á la enseñanza de niños en la aldea del Cañuelo, de donde se ausentó y se ignora su actual paradero y sus demás circunstancias personales, y por providencia de este día se ha acordado citar, llamar y emplazar por la presente, en este Juzgado, para notificarle el auto de su procesamiento, y recibirle indagatoria, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, agentes de policía judicial y Guardia civil, procedan á la detención y prisión de dicho procesado, y con las seguridades convenientes lo remitan á la cárcel de este partido. Y para notoriedad del público, se pone el presente y otros de igual tenor, en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 22 de Julio de 1903.—Rafael Medina.—El Actuario, José González Sánchez. JO—597

D. Rafael Medina y Huete, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido judicial.

En la causa que pende en este Juzgado por hurto de una manta y unas alforjas y varios efectos de la propiedad de José Medina Márquez y José Vara en el cortijo del Peral, término de Salteras, contra Tomás Jiménez Moreno, natural y vecino de Mairena de Aljarafe, soltero, del campo, de veintidós años, sin instrucción, cuyas demás circunstancias personales hasta ahora se ignoran, por providencia de este día se ha acordado llamar por la presente requisitoria á dicho procesado, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado contra el mismo y recibirle la correspondiente declaración indagatoria, apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial de la misma, procedan á la detención y prisión de dicho procesado, y con las seguridades convenientes lo remitan á la cárcel del partido á disposición de este Juzgado.

Y para notoriedad del público se pone el presente y otros de igual tenor en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 23 de Julio de 1903.—Rafael Medina.—El Actuario, José González y Sánchez. JO—596

## MÉRIDA

D. Julián Martínez de Mata, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se ruego y encarga á todas las Autoridades, civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión en su caso á este Juzgado, de las caballerías cuyas señas al final se expresan, así como á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, las cuales fueron sustraídas de las inmediaciones del pueblo de Esparragalejo la noche del 11 al 12 del actual, á los vecinos de dicho pueblo, Juan Alonso Jiménez Gutiérrez y Miguel Jiménez Sánchez; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo por hurto de caballerías contra Juan Patricio García Montes y otro.

Dado en Mérida á 24 de Julio de 1903.—Julián Martínez.—El Escribano, Isidoro Viñal. JO—593

## Señas de las caballerías.

Una mula negra, menos de marca, ciega, cerrada y muy falsa.

Otra más pequeña, negra mohína, cerrada, con algunos ronderos blancos en los costillares.

Un jumento de ocho á diez años, quebrado de piernas, de aizada mediana y pelo rucio, con un bulto en las cruceras; y Otro rucio oscuro, de ocho meses, entero, mediano, sin ninguna otra seña.

## SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción en el sumario que se instruye bajo el número 262 del corriente año, por el delito de calumnia é injurias contra Francisco Rodríguez Cabello, se cita á Miguel Martínez, natural de Cádiz, de treinta y tres á treinta y cuatro años, y el cual trabaja en el arsenal de Gibraltar, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 25 de Julio de 1903.—El Actuario, Lic. Manuel Alcaide. JO—598

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Pedro Domínguez, vecino de la línea, que habitó en la calle del Sol, núm. 46, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para hacerle cierta notificación en la ejecutoria recaída en la causa que se siguió por robo entre otros contra Manuel Ibáñez Tineo (a) El Batán; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

San Roque 27 de Julio de 1903.—Eugenio Carrera.—Por S. M., Ldo. Enrique Cruz. JO—599

## SANTIAGO

D. Enrique López de Arce, primer Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, Juez instructor nombrado para la tramitación del expediente que se sigue, por haber faltado á concentración en la zona de Monforte, al recluta destinado á este regimiento Manuel Rodríguez Aneiro.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta de referencia, hijo de José y de María, natural de Ce-

reja, Ayuntamiento de la Puebla del Brollón, provincia de Lugo, de veintitún años de edad, soltero y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el plazo de treinta días, á contar del en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Lugo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel, de esta ciudad, ó en el más próximo al de su actual residencia; en inteligencia que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, hagan gestiones para su busca, y caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza y á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Santiago á 24 de Julio de 1903.—Enrique López de Arce. JO—180

## SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

D. José Sánchez del Río y Pajares, Juez instructor de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Hilario León Ruiz, bolero, vecino que fué de San Asensio, y despnes de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á declarar en la causa que se le sigue sobre adulteración de vino, apercibido de que si no compareciese, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego á las Autoridades y demás individuos que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Hilario, y caso de ser habido, sea conducido á la cárcel de este partido, á mi disposición.

Santo Domingo de la Calzada á 22 de Julio de 1903.—José Sánchez del Río y Pajares.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama. JO—600

## TOLOSA

En virtud á lo ordenado por el Sr. D. Andrés Pérez Nisarre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en providencia del día 30 de Junio último, dictada en los autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Francisco Zeverio, en nombre de D.<sup>a</sup> Luciana Oréndain y Azpiazu, vecina de Azpeitia, sobre cancelación por prescripción de varias hipotecas y cargas que se hallan afectas á las caserías Elizalde-garaicoa y Sarobe, con sus respectivos pertenecidos, sitas en jurisdicción de Abalcizqueta, se emplaza por primera vez á D.<sup>a</sup> María Catalina de Hera-Quintana, D. Fermín Antonio Irazusta, á los poseedores de la capellanía que poseía don José Francisco de Argaya, D. Domingo Zuriarrain ó los poseedores de la capellanía de su hijo, estudiante, cuyo nombre se ignora, á las monjas de Hernani, cuya Comunidad se ignora cuál sea, á los poseedores de la capellanía del Presbítero D. Benito de Caminos, D. Joaquín Bernardo de Gainza, á los poseedores del vínculo que fundó D. Bernardo Irazusta, doña Catalina Echezarreta, D. Pedro Miguel Irazu, D. Andrés Arrillaga, D. Venancio Azpiazu, D. Juan de Zubeldia, D. Blas Escoriaza, D. José María Yeregui, D. Venancio Francisco Azpiazu, D. Ignacio Ruiz de Ogarrio, D. José Joaquín Zuazagoitia y á los representantes actuales de la iglesia parroquial de Abalcizqueta que tengan derecho con arreglo á la Ley para representarla en dicha demanda, ó en defecto de ellos á los herederos y causahabientes de dichas personas reales y jurídicas, ó á cuantas personas se crean con derecho á oponerse á la cancelación de los gravámenes é hipotecas que después se expresarán, que se crean con derecho á los mismos, y á oponerse á su cancelación, para que en el término de nueve días comparezcan en estos autos, personándose en forma; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, cuyo término se contará desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID.

1.º Por escritura otorgada el 24 de Abril de 1810 ante el Escribano numeral de Abalcizqueta, D. Miguel Francisco de Muquerza, los señores que en aquella sazón componían el Concejo municipal de Abalcizqueta, después de manifestar que dicha villa adeudaba cuatro mil cuatrocientos cincuenta ducados de censos y varios réditos, para redimirlos en lo posible, previas las correspondientes subastas, vendieron la casería llamada Sarobe, con sus pertenecidos y la tenería contigua á ella, radicantes en Abalcizqueta, á D. Bernardo Antonio de Azpiazu, por la cantidad de sesenta y un mil ochocientos cuarenta y dos ducados de vellón, cargándose Azpiazu con cincuenta y ocho mil quinientos setenta y cinco reales de censos, capitales debidos por dicha villa, y con tres mil doscientos sesenta y siete reales de réditos devengados, obligándose á asegurar las rentas de aquellos gravámenes con hipoteca de la casería Elizalde-garaicoa y sus pertenecidos radicantes en Abalcizqueta, y con la de Altumbarrana y los suyos, hipotecada por D. Juan Matías de Altana, fiador mancomunado que presentó el comprador Azpiazu, y con el objeto de que se supiere que censos y réditos tomaban sobre sí el comprador y fiador, las especificaron en dicha escritura en la forma siguiente: Uno de mil ochocientos ducados de plata de principal y cincuenta y cuatro de vellón de renta al año, debido á D.<sup>a</sup> María Catalina de Hera-Quintana, vecina de San Sebastián, con ciento ocho ducados de vellón de réditos vencidos hasta la fecha de dicha escritura. Otro de setecientos ducados de vellón de principal y veintituno de renta al año, debido á D. Fermín Antonio de Irazusta, con doscientos treinta y un reales de réditos vencidos hasta dicha fecha. Otro de quinientos ducados de plata de principal, con quince de vellón de renta anual, debido á la capellanía que poseía D. José Francisco de Argaya, con cuarenta y cinco, debidos en los tres últimos años anteriores á dicha escritura. Otro de cien ducados de plata de principal, debido á D. Domingo de Zuriarrain, vecino de Tolosa, ó á la capellanía de su hijo, el estudiante, con tres ducados de réditos de un año. Otro de cien ducados de plata de principal, debido á las monjas de Hernani, á tres por ciento de vellón, con réditos de cuatro años. Otro de cuatrocientos cincuenta ducados de plata de principal, debido á la capellanía del Presbítero D. Benito de Caminos, vecino de San Sebastián, con treinta y seis ducados de vellón de réditos vencidos y otro de doscientos ducados de principal, debido á D. Joaquín Bernardo de Gainza, vecino de San Sebastián, con setenta y dos ducados de vellón de réditos vencidos.

2.º Por escritura otorgada en Tolosa el 15 de Mayo de 1845, ante el Escribano D. Juan Fermín de Furundarena, D.<sup>a</sup> Concepción de Arguaza, como apoderado de sus padres D. Bernardo Antonio y D.<sup>a</sup> Antonia Aguiñana, vecinos de Azpeitia, autorizado el Sr. Azpiazu por la justicia de Azpeitia en auto de 8 del mismo mes, ante el Escribano D. José Ignacio Aguirrezabalaga vendió á D.<sup>a</sup> Catalina Echezarreta, D. Pedro Miguel Irazu y D. Andrés Arrillaga, la casa llamada Pastaguindegui, núm. 10, de la calle del Emperador de Tolosa, y cinco heredades en los campos de Lazcorain-garaicoa de dicha villa, pertenecientes á la misma casa que eran propios del vínculo que fundó D. Bernardo Irazusta, Presbítero, Teniente Rector que fué de Abalcizqueta, cuyo poseedor en aquella fecha era el citado D. Bernardo Azpiazu, salvando los

derechos del inmediato sucesor que todavía no estaba determinado entre sus hijos en la casería Elizalde-garaicoa y sus pertenecidos, en la mitad al mismo correspondiente, cuya venta se hizo por precio de catorce mil reales, obligándose los compradores al pago de varios gravámenes que afectaban á la casa y terrenos vendidos, y obligándose también la vendedora en nombre de sus poderdantes á pagar la pensión de cuatrocientos ducados que según la fundación debía dar el poseedor del mayorazgo á sus hermanos, á cargo de los demás bienes de dicho vínculo que quedaban en poder del vendedor Azpiazu, y para responder de dichos cuatrocientos ducados y la evicción y saneamiento de la venta relacionada, obligó la vendedora la casería Elizalde-garaicoa con sus pertenecidos en Abalcizqueta, aun cuando no consta que se constituyera hipoteca sobre ella.

3.º Por escritura otorgada en Azpeitia el 22 de Febrero de 1856, ante D. Juan Vicente de Gaztanaga, D. Venancio de Azpiazu, Presbítero, por sí y como apoderado de D. Manuel Echeverría, vecino de Vitoria, padre y representante legal de sus hijos menores D. Salustiano, D. Francisco y D. Ignacio de Echeverría, habidos en su matrimonio con D.ª María Concepción Azpiazu, D. Ramón Azpiazu en propio nombre y como apoderado de su hermano D. Lope, vecino de Madrid, D.ª María Antonia y D.ª Rufina Azpiazu, todos vecinos de Azpeitia, practicaron la liquidación de las herencias de sus padres D. Bernardo Antonio Azpiazu y D.ª Antonia Aquirriana, conformándose todos ellos con las adjudicaciones que se les hicieron, y en esa misma escritura el D. Venancio Azpiazu dió en préstamo á su hermano D. Ramón Azpiazu, para cubrir los gastos de su marcha á Chile, la suma de cuatro mil cuatrocientos cincuenta reales y veintidós y medio maravedises, los cuales se convino en que se pagasen con las rentas que produjera la casería Elizalde-garaicoa, e n sus pertenecidos, en jurisdicción de Abalcizqueta, cuya finca quedó hipotecada en garantía de dicho crédito.

4.º Por escritura otorgada en 11 de Abril de 1796, en testimonio del Escribano de Alzo D. Juan Antonio Sanz, D. Pedro de Izueta, apoderado de la villa y corregimiento de Abalcizqueta, fundó un censo redimible, contra dicha villa y corregimiento, de cuatrocientos ducados de principal y doce de renta al año en favor de D. Fermín Antonio de Irazusta, hipotecando en garantía del mismo la casería Sarobe con sus pertenecidos en Abalcizqueta, de cuya escritura se tomó razón en el Registro de la propiedad, con fecha 6 de Mayo de 1822.

5.º Por escritura otorgada en 11 de Abril de 1796 ante el Escribano D. Juan Antonio de Sanz, la villa de Abalcizqueta, con licencia de la Diputación de esta provincia, fundó un censo de mil ducados de vellón de principal y tres por ciento de rédito anual, en favor de Don de Zubeldía, Presbítero, Beneficiado de Abalcizqueta, hipotecando en garantía del mismo, entre otros bienes propios de la villa, la casería Sarobe con sus pertenecidos.

6.º Por escritura otorgada en Tolosa ante D. José Manuel de Osinalde, el 7 de Mayo de 1841, Bernardo Antonio Azpiazu vendió á D. Blas Escoriaza un terreno sembrado en los campos Lazcaña-garaicoa de Tolosa, por precio de tres mil novecientos cincuenta y seis reales, y para la evicción y saneamiento de esta venta hipotecó el vendedor Azpiazu la casería Sarobe con sus pertenecidos, sita en Abalcizqueta.

7.º Por escritura otorgada en Tolosa ante D. Melchor Ezcurdia el 27 de Julio de 1841, D. Bernardo Antonio de Azpiazu, vecino de Azpeitia, por sí y como apoderado de su esposa D.ª Antonia Aquirriana, vendió á D. José María Yeregui por tres mil novecientos veinte reales, dos terceras partes de los cinco mil novecientos veinte en que se habían tasado dos pedazos de terrenos al contacto de la Santa Casa de Misericordia de Tolosa, y para la evicción y saneamiento de dicha venta hipotecó el vendedor Azpiazu su casería Sarobe con sus pertenecidos, su tejería y horno contiguos, radicantes en Abalcizqueta.

8.º Per escritura otorgada en Azpeitia ante D. José Ignacio de Aguirrezabalaga el 6 de Diciembre de 1843, D. Bernardo Antonio de Azpiazu hizo cesión y consignación de sesenta y ocho ducados de vellón, de la renta que produciría la casería Sarobe, su tejería y pertenecidos, radicantes en Abalcizqueta, para patrimonio eclesiástico y completar la congrua sustentación de su hijo D. Venancio Francisco Azpiazu, que iba á recibir las Sagradas Órdenes, entendiéndose esta cesión ínterin el D. Venancio obtuviese otra renta ó beneficio.

9.º Por escritura otorgada en 27 de Julio de 1847, ante el Escribano de Alzaga D. Ignacio José de Lemona, de la que se tomó razón en el asiento núm. 258, folio 175 del libro 3.º de los generales del partido, en la antigua Contaduría, D. Ignacio Ruiz de Ogarri, vecino de San Sebastián, dió en préstamo á D. Bernardo Antonio de Azpiazu y su mujer D.ª Antonia Javiera de Aquirriana, vecinos de Azpeitia, dos mil reales vellón, al interés de tres por ciento, hipotecando en garantía de este préstamo la casería Sarobe, con sus pertenecidos, sita en Abalcizqueta.

10.º Por escritura otorgada el 30 de Diciembre de 1848, ante el Escribano de Azpeitia D. Juan Vicente Gaztanaga, anotada en el asiento núm. 331, al folio 290 del libro 4.º de los generales del partido de la antigua Contaduría, D. Bernardo Antonio de Azpiazu, para responder de la administración de unas casas que en Salinas de Leniz poseía D. José Joaquín de Zuazagoitia, cuya administración le había concedido el Juzgado de Vergara, hipotecó la casería Sarobe y sus pertenecidos de Abalcizqueta, sin que conste la cantidad que había de garantizar; y

11.º Por escritura otorgada el 23 de Septiembre de 1830, ante el Escribano de Abalcizqueta D. Miguel Ignacio Aguirrezabalaga, por la cual el Ayuntamiento de Abalcizqueta y don Bernardo Antonio de Azpiazu ratifican la venta que aquel había hecho á éste de la casería Sarobe, sus pertenecidos y tejería, en la escritura de 24 de Abril de 1810, de la que se ha hecho relación en el núm. 2.º, obligándose nuevamente Azpiazu á pagar los gravámenes que en dicho número se han relacionado, y además un censo de seiscientos ducados de principal y ciento noventa y ocho reales de rédito anual, en favor de la iglesia parroquial de Abalcizqueta, de cuyo censo respondía también la citada casería Sarobe con sus pertenecidos.

Y con el fin de que tenga lugar el emplazamiento de los demandados en la forma ordenada en dicha providencia, extiendo la presente cédula en Tolosa á 25 de Julio de 1903.—El Escribano, Eugenio Arizminde. 238—X

D. Andrés Pérez Nisarre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que suscribe se ha incoado demanda de juicio declarativo de mayor cuantía por el Procurador D. Francisco Zerero, á nombre de D. Tomás Garmendia y Urrutia, vecino de San Sebastián, contra la Sociedad anónima de las minas metálicas de Tolosa y á otra cualquiera persona ó Sociedad que le haya sucedido en sus derechos y obligaciones, adqui-

riendo el salto y presa de la mina «Regina», sobre reclamación de 14.425,53 pesetas más los intereses legales desde 26 de Junio de 1901 hasta su completo pago, en la cual aparece una providencia del tenor siguiente:

«Providencia del Juez Sr. Pérez Nisarre.—En Tolosa á 23 de Julio de 1903.

Por presentado el precedente escrito con los documentos á que se refiere, poder y sus copias, se tiene por incoada esta demanda por el Procurador Zerero, en nombre de D. Tomás Garmendia y Urrutia, y se manda emplazar, por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre é insertarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á la Sociedad anónima de las minas metálicas de Tolosa y á cualquiera otra persona ó Sociedad que le haya sucedido en sus derechos y obligaciones, adquiriendo el salto y presa de la mina «Regina», para que en el término de quince días, desde la inserción en la expresada GACETA DE MADRID, se personen en estos autos en forma. Lo mando, etc.»

Y á los fines expresados en el presente proveído, se expide el presente.

Dado en Tolosa á 27 de Julio de 1903.—Andrés Pérez Nisarre.—P. S. M., Basilio Azcue. 239—X

UTRERA

D. Dionisio Parra y Sedas, Licenciado en Derecho y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue expediente á instancia de D. Jacinto Matute Fernández, como marido y conjunta persona de D.ª María Magdalena Ramírez y Vidal, sobre que se declare la ausencia de los hermanos de doble vínculo de la segunda, D. Pedro, D. Antonio José y D.ª María Magdalena Josefa Ramírez y Vidal, que se ausentaron de la villa de Lebrija de donde eran naturales y vecinos, hace más de treinta años, en cuyo expediente, después de seguido por todos sus trámites, ha recaído con fecha 22 del actual el auto cuya parte dispositiva es como sigue:

«El Sr. D. Manuel Muñoz y González, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, dijo: Que debía declarar y declarar judicialmente la ausencia de D. Pedro, D. Antonio José y D.ª María Magdalena Josefa Ramírez y Vidal, solicitada por la hermana de doble vínculo de los mismos D.ª María Magdalena Ramírez y Vidal, cuya declaración no podrá surtir efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales, y á su tiempo se acordará lo que proceda respecto á la administración de los bienes. Y por éste su auto así lo mandó y firmó el expresado Sr. Juez. Doy fe: Manuel Muñoz.—Ante mí, Dionisio Parra.

Y para que conste y sea publicado en la GACETA DE MADRID, expido el presente, con el visto bueno del Sr. Juez, en Utrera á 28 de Julio de 1903.—V.º B.º—Manuel Muñoz.—Dionisio Parra. 235—X

Jurisdicción de Guerra.

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Francisco Andrés Ferrando, Comandante del regimiento Lanceros de Villaviciosa, 6.º de Caballería, Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general de Andalucía, contra los paisanos Manuel Espinosa Montero y Sánchez y José Gutiérrez Olivares, por haber pronunciado frases con tendencia á quebrantar la disciplina militar en el meeting celebrado en esta ciudad el día 19 de Julio último por las Sociedades en huelga.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Manuel Espinosa Montero y Sánchez, de oficio tonelero, soltero, de unos cuarenta y seis años de edad; cuyas señas personales son las siguientes: alto, delgado, ojos pardos, barba poblada y bigote, pelo castaño, de defectuosa dentadura, algo pecoso y cargado de espaldas, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, comparezca en la cárcel de este partido, á mi disposición, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y, caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Jerez de la Frontera á 20 de Julio de 1903.—Francisco A. Ferrando. J3—175

LAS PALMAS DE GRAN CAÑARIA

D. Manuel Turrez y Usun, primer Teniente de Artillería con destino en el batallón de plaza de Canarias, Juez instructor del expediente seguido de orden del Comandante Jefe del destacamento en esta plaza, contra el artillero segundo de la segunda batería de Montaña del expresado batallón, Francisco Freixas Serrat, por la falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo Francisco Freixas Serrat, natural y vecino de Santa Pau (Gerona), hijo de Bartolomé y de María, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, de estatura un metro setecientos setenta y ocho milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa la segunda batería de Montaña, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Comandante Jefe del destacamento se le sigue, con motivo de haber faltado á incorporación, una vez terminada la licencia trimestral que disfrutaba, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Freixas Serrat, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas de Gran Canaria á 21 de Julio de 1903.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Turrez. JG—164

MELILLA

D. Ricardo Eymar Fernández, primer Teniente del batallón Disciplinario de Melilla, y Juez instructor en el expediente que, de orden del Sr. Teniente Coronel del citado Cuerpo,

instruyo al soldado del mismo Antonio Sánchez Torrecilla por la falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Sánchez Torrecilla, soldado de este batallón, natural de Vélez Rubio, provincia de Almería, avecindado en San Adrián (Barcelona), hijo de Andrés y María, soltero, de treinta y dos años de edad, de oficio ebanista, estatura un metro setecientos veinte milímetros, cuyas señas personales son: pelo castaño, ojos al pelo, cara regular, barba regular, color sano, frente regular; señas particulares, ninguna; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa este batallón, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por deserción se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Sánchez Torrecilla, y, en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa este Cuerpo y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 23 de Julio de 1903.—Ricardo Eymar Fernández. JG—165

ANUNCIOS OFICIALES

Banco del Comercio.

Su situación el día 30 de Julio de 1903.

ACTIVO	Pesetas.	Cénts.
Caja.....	3.369.748,35	
Sucursal del Banco de España en esta villa, e/c.	716.288,08	
Efectos en cartera.....	6.193.402,37	
Préstamos sobre valores.....	9.991.498,50	
Créditos en e/c con interés.....	20.387.128,40	
Corresponsales deudores: cuentas de efectivo.	3.593.294,21	
Deudores diversos.....	433.651,48	
Mobiliario.....	7.339,68	
Gastos de instalación.....	10.199,75	
Idem generales.....	12.399,43	
Valores en poder de corresponsales.....	3.692.193,67	
	48.415.176,92	
Depósitos en garantía: nominales.....	56.908.940	
Idem en custodia: idem.....	107.979.814,34	
	164.888.754,34	
	213.303.931,26	
PASIVO		
Capital.....	5.000.000	
Fondo de reserva.....	500.000	
Cuentas corrientes.....	12.167.207,40	
Consignaciones voluntarias en efectivo.....	277.851,69	
Imposiciones.....	2.730.183,55	
Imponentes en la Caja de Ahorros.....	23.395.024,51	
Efectos por pagar.....	29.534,84	
Corresponsales acreedores.....	3.686.986,27	
Acreedores diversos.....	174.225,91	
Idem por cupones.....	209.718,90	
Idem por amortizaciones.....	60.517,38	
Beneficios en valores por realizar.....	57.975,41	
Pérdidas y ganancias.....	28.162,31	
Acreedores de valores en poder de corresponsales.....	97.733,75	
	48.415.173,92	
Depositantes de valores en garantía: nominales.....	56.908.940	
Idem de efectos en custodia: idem.....	107.979.814,34	
	164.888.754,34	
	213.303.931,26	

El Contador, José de Azcarate.—El Director-Gerente, Fernando Echevarría.—V.º B.º—El Presidente de turno del Consejo de Administración, Tomás José de Epalza. 243—X

Compañía de explotación de los Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España.

Balance en 31 de Diciembre de 1902.

ACTIVO	Pesetas.
Caja y banqueros.....	489.360,91
Diversos en cuenta.....	21.517.326,41
	22.006.687,32
PASIVO	
Capital acciones.....	8.000.000
Reserva legal.....	7.924,05
Empréstitos.....	9.935.000
Diversos en cuenta.....	3.317.612,92
Pérdidas y ganancias.....	746.150,35
	22.006.687,32

Madrid 31 de Diciembre de 1902.—El Director administrativo, A. Loewy. 257—X



Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Agosto de 1903.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	707.90	23.1	15.4	9.1	43	N.....	Calma.....	Despejado.
6 de la mañana.....	708.61	18.7	14.2	9.8	61	NE.....	Brisa.....	Idem.
9 de la mañana.....	708.99	27.6	18.8	11.6	43	NE.....	Idem.....	Idem.
12 del día.....	708.47	34.0	20.4	10.8	27	SE.....	Calma.....	Idem.
3 de la tarde.....	707.54	36.0	19.3	8.4	19	SO.....	Idem.....	Idem.
6 de la tarde.....	707.01	34.3	18.3	7.6	19	OSO.....	Idem.....	Idem.
9 de la noche.....	707.02	24.2	14.0	6.7	30	NO.....	Brisa ligera	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	37.6	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	218
Idem mínima.....	17.0	Oscilación barométrica Idem (milímetros).....	2.0
Diferencia.....	20.6	Altura Idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	+ 0.0
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra..	42.1	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)...	0 30
Idem Id. dentro de una esfera de cristal.....	66.9	Sol completamente despejado.....	12 30
Diferencia.....	24.8	Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....	0 30
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	47.6	Total de insolación durante el día.....	12 50
Idem mínima Idem.....	14.4		
Diferencia.....	33.2		

Datos meteorológicos del día 3 de Agosto de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia igual hora del día anterior	Dirección	Fuerza.		Seco.	Humedecido.	Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Lluvia en milímetros.	
París.....	759.8	- 2.3	SO.....	Brisa...	Lluvioso....	15.2	14.5	- 1.6	25.7	15.1	2	
Clermont.....	764.2	+ 1.1	NE.....	Idem...	Cubierto....	16.0	14.2	+ 1.4	30.0	10.4		
Valencia.....	758.7	- 2.8	O.....	Calma...	Nuboso....	14.7	13.3	+ 2.2	16.1	13.0	10	Agitada.
Gris-Nez.....	754.0	- 7.0	SO.....	V. fte.	Nuboso....	15.2	15.2	+ 0.4	19.0	13.0	6	Gruesa.
Saint-Mathieu.	760.9	- 4.0	NO.....	Brisa...	Cubierto....	15.6	15.4	- 1.4	19.0	15.0		Agitada.
Isla d'Aix.....	763.7	- 0.7	SO.....	V. fte.	Idem.....	19.0	15.5		23.0	15.0		Tranquila.
Biarritz.....	766.6			Calma...	Despejado..	18.9	17.5		22.0	17.0		Idem.
San Sebastián..	769.1		N.....	Brisa lig	Casi desp..	22.0	17.5		23.0	14.0		Idem.
Bilbao.....	767.4		SE.....	Calma...	Despejado..	22.6	17.6		21.0	13.0		Idem.
Oviedo.....	767.4		NE.....	Brisa lig	Idem.....	20.0	17.4		21.0	12.0		Idem.
Vares.....												
Coruña.....	769.7		NNO...	Calma...	Nuboso....	19.7	17.8		19.0	12.0		Tranquila.
Pontevedra....	766.5		O.....	Idem...	Despejado..	22.0	18.3			12.0		
Vigo.....	767.5		SSO...	Idem fte	Idem.....	20.4	18.2		30.0	14.0		
Oporto.....	766.6		ON.....	Brisa...	Idem.....	19.0	17.0		27.0	15.0		Oleaje.
Lisboa.....	765.3		N.....	Idem fte	Idem.....	20.8	17.4		25.0	18.0		Tranquila.
Angra.....	770.2		ONO...	Idem...	Nuboso....	25.0	23.5		29.0			Oleaje.
Punta Delgada.	770.1			Calma...	M. nublado.	21.5	20.1			19.0		Tranquila.
Laguna.....												
Funchal.....	766.2		NE.....	Brisa fte	Despejado..	22.0	17.2		25.0	17.0		Picada.
Lagos.....	764.8		SE.....	Calma...	Idem.....	26.0	19.3		24.0	18.0		Tranquila.
Ayamonte.....												
San Fernando..												
Tarifa.....	760.7		SE.....		Idem.....				31.0			Idem.
Huelva.....	763.6			Calma...	Idem.....	27.4	20.0		33.0	11.0		
Sevilla.....	763.9	+ 0.6	SO.....	Idem...	Idem.....	23.4	22.4	+ 0.6	39.0	23.0		
Córdoba.....	763.5		OSO...	Idem...	Idem.....	30.2	23.8		39.0	17.0		
Jaén.....	764.3		O.....	Idem...	Idem.....	27.8	24.9		37.0	22.0		
Granada.....	763.9		O.....	Idem...	Idem.....	26.8	24.1		33.0	22.0		
Murcia.....	764.1		SE.....	Idem...	Idem.....	25.6	21.6		33.0	14.0		
Badajoz.....	764.5		ONO...	Idem...	Idem.....	26.0	20.8		38.0	16.0		
Ciudad Real..												
Albacete.....	763.2		SSE...	Brisa...	Brisa.....	27.7	16.1		37.0	18.0		
Cáceres.....												
Madrid.....	762.9	- 0.1	NE.....	Brisa...	Idem.....	27.6	18.8	+ 0.6	37.4	17.0		
Guadalajara..	763.3		NO.....	Calma...	Idem.....	25.2	18.0		32.0	16.0		
El Escorial...	761.9		NE.....	Idem...	Idem.....	25.4	17.0		33.0	18.0		
Ávila.....	769.4		NE.....	Idem...	Idem.....	23.0	14.0		31.0	15.0		
Segovia.....	763.3		NO.....	Idem...	Idem.....	27.0	18.2		34.0	15.0		
Salamanca....	764.6	+ 0.1	NO.....	Idem...	Idem.....	25.0	19.2		33.0	16.0		
Valladolid...	764.4	- 0.7	NE.....	Idem...	Idem.....	21.6	16.8	+ 2.6	34.0	16.4		
Soria.....	765.4	- 0.7	NO.....	Idem...	Idem.....	24.6	19.8	+ 4.4	28.0	15.0		
Burgos.....	762.9		ENE...	Idem...	Idem.....	19.7	15.0		32.0	11.0		
Orense.....	766.2		NNO...	Idem...	Idem.....	22.5	20.8		33.0	15.0		
Santiago.....	767.4		NE.....	Brisa...	Idem.....	21.3	17.1		26.0	11.0		
Huesca.....	765.1	- 2.9	ONO...	Calma...	Idem.....	23.9	19.4	+ 2.0	30.0	16.0		
Zaragoza.....	765.2	- 2.2	NO.....	Brisa lig	Idem.....	22.0	17.0	+ 2.7	32.0	17.0		
Teruel.....	763.0		S.....	Calma...	Idem.....	25.4	21.0		35.0	13.0	2	
Barcelona.....	763.9		SE.....	Idem...	Idem.....	25.6	21.0		29.0	19.0		Tranquila.
Mahón.....	765.5		E.....	Idem...	Idem.....	25.8	21.4		27.0	18.0		
Palma.....												
Valencia.....	764.8		ENE...	Idem...	Idem.....	25.8	23.0		27.0	21.0	5	
Alicante.....	763.1	- 0.1	NO.....	Idem...	Idem.....	31.0	23.2	+ 3.6	32.0	20.0		
Almería.....	760.6	- 0.2	SO.....	Idem...	Casi desp..	28.2	26.0					Tranquila.
Málaga.....	764.1		SE.....	Brisa...	Despejado..	25.5	21.2		27.0	21.0		Idem.
Melilla.....	767.7		E.....	Idem...	M. nublado.	24.0	22.0		26.0	22.0		Picada.
Orán.....	763.7		SSE...									
Argel.....	762.2		S.....	Brisa...	Casi desp..	23.5						
Túnez.....	764.1		ENE...	Calma...	Nublado....	19.0						
Sfaks.....				Idem...	Despejado..	24.0						
Palermo.....	763.4		NNO...	Brisa lig	Idem.....	24.6	18.9					
Cagliari.....	762.1		NO.....	Viento...	Idem.....	19.4	18.0					
Roma.....	762.5		N.....	Brisa lig	M. nublado.	17.6	13.8					
Líorna.....	762.1		S.....	Calma...	Casi desp..	23.6	20.0					
Niza.....	761.9	- 3.6		Idem...	Despejado..	19.2		- 1.9	26.0	15.0		Tranquila.
Sicie.....	762.2	- 2.2	O.....	Brisa...	Brumoso....	21.0	18.0	- 0.6	29.0	18.0		Idem.
Perpignan....	764.1		NO.....	Idem lig	Despejado..	21.1	18.3		26.6	7.0		

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 3 de Agosto de 1903, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 1.º	Día 3.
Deuda perpetua al 4 0/0 interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales..	77,90	77,95
Idem E, de 25.000 id. id.....	77,90	78,00
Idem D, de 12.500 id. id.....	77,85	78,00

FONDOS PÚBLICOS

Serie C, de 5.000 ptas. nominales..	77,85	78,00
Idem B, de 2.500 id. id.....	77,85	78,05
Idem A, de 500 id. id.....	77,90	78,00
Idem G y H, de 100 y 200 id. id....		
En diferentes series.....	77,80	77,95
Deuda al 5 0/0 amortizable.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales..	98,25	98,40
Idem E, de 25.000 id. id.....	97,20	98,35
Idem D, de 12.500 id. id.....	98,25	98,35
Idem C, de 5.000 id. id.....	98,30	98,35

CAMBIO AL CONTADO

	Día 1.º	Día 3.
Serie B, de 2.500 ptas. nominales..		98,40
Idem A, de 500 id. id.....		98,40
En diferentes series.....	98,30	98,45

CAMBIO AL CONTADO

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 1.º	Día 3.
Serie B, de 2.500 ptas. nominales..		98,40
Idem A, de 500 id. id.....		98,40
En diferentes series.....	98,30	98,45
Bancos y Sociedades.		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—		
171.500.....	104,50	104,50
Idem id. al 4 por 100.—150.000.....	101,70	101,70
Acciones del Banco de España.....	471 0/0	471 0/0
Idem id. id. cantidades pequeñas..		
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000.....	180 0/0	181 0/0
Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones) comprendidas entre los números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000.....		
Idem del Banco Hispano-Colonial, números 1 á 80.000.....		
Idem del Banco Hispano-Americano, números 1 á 200.000 nominativas.....		
Idem del Banco Español de Crédito, números 1 á 80.000.....		
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.....	435 0/0	435,50
Idem id. id.—Cantidades pequeñas..		
Idem de la Sociedad de Electricidad de Chamberí, series 1 á la 12, de 1.000 acciones cada una, números 1 al 12.000.....		
Idem de la Sociedad de Electricidad del Sur de Madrid (Lavapiés), números 1 á 1.000.....		
Idem de la Sociedad de Electricidad del Mediodía de Madrid, números 1 á 12.000.....		

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	1.772.400
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....	543.000
Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100.....	17.500
Idem id.—Al 5 por 100.....	14.500
Acciones del Banco de España.....	10.000
Idem del Banco Hipotecario de España.....	7.500
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos..	9.500

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París, á la vista, 36,65.  
Londres, á la vista, libra esterlina, 00,00.

PARTE NO OFICIAL

LA MUTUAL LIFE

es la Compañía de Seguros de Vida más rica, más importante, más liberal en sus contratos y más pródiga en sus beneficios.

Fondo de garantía: 1.981.518.483 pesetas oro.

DIRECCIÓN GENERAL

CALLE DE SEVILLA, 12 Y 14

Madrid.